

V.—BIBLIOGRAFIA

GARRIDO FALLA, FERNANDO: *Régimen de impugnación de actos administrativos*. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1956. 328 págs.

El autor, en el prólogo de su obra, manifiesta que en ella se quieren estudiar una serie de materias que caen bajo la rúbrica general de lo que se ha llamado «justicia administrativa», desde el punto de vista del Derecho Administrativo. Significa un sentido de reivindicación sobre terrenos a que se quieren llevar por algunos lo que se denomina Derecho Procesal Administrativo. Entiende el autor que la aplicación de la técnica procesal al estudio de esta clase de procesos puede tecnificar muchas materias. El enfoque procesalista de determinados problemas jurídico-administrativos produce consecuencias no aceptables para esta parte del Derecho. Alude a Guasp, que ya en 1940 se refería al problema del recurso contencioso-administrativo, señalando que la actividad jurisdiccional no comienza hasta que propiamente intervienen los Tribunales de lo contencioso, y propugnaba la sustitución del término «recurso» por el

de «acción». Las actuaciones administrativas para Garrido Falla no tienen carácter procesal, pero ello es cosa distinta de que la Administración pública no realice actividades que muchas veces, desde el punto de vista material, deben considerarse jurisdiccionales. En vía gubernativa hay recursos y considera lógico que pueda hablarse del contencioso-administrativo, y es lógico hablar de recursos para impugnar un acto administrativo, impugnación que cumple la misma función que la referente a autos y sentencias, materia recurrible según los procesalistas. Menciona los trabajos de Villar Romero, en su *Derecho Procesal Administrativo*; a Fenech, *Derecho Procesal Tributario*; a Guaita, *El Proceso Administrativo de Lesividad*; a *La Sentencia Administrativa*, su impugnación y efecto, de González Pérez; al *Derecho Procesal Administrativo*, del mismo autor, a la ofensiva contra la propia ciencia del Derecho Administrativo, y manifiesta que el contenido de su obra estudia una serie de cuestiones que pertenecen al Derecho Administrativo, pues aunque se barajen conceptos susceptibles de un desarrollo paralelo en el te-

rreno del Derecho Procesal, no hay que perder de vista problemas que el Derecho Administrativo abarca, tratando de evitar el peligro de bastardear las propias instituciones jurídico administrativas. La polémica es simplemente cuestión de límites entre ambas disciplinas, y si el Derecho Procesal Administrativo se reduce al estudio de los problemas del proceso administrativo, de su cultivo pueden obtenerse beneficios.

Se está —dice— ante un problema de fronteras. La idea del proceso ante Tribunales independientes de la Administración puede servir para trazarlas. Allí donde empieza el proceso empieza el Derecho Procesal Administrativo. Ahora bien, el parentesco entre unas y otras materias es tan notorio, que para no truncar una investigación, puede acabarse con una violación de fronteras.

En la Introducción se examina la significación de la expresión «régimen jurídico de la Administración pública», ya en sentido amplio, ya en sentido estricto, y como en éste la expresión se identifica con el régimen de la impugnación de los actos administrativos, el autor ha elegido ésta como título de su trabajo. El principio de legalidad viene a convertirse en el eje central de todo el régimen jurídico de la Administración pública. Supone que la Administración ha de ajustar su actividad, tanto sus actos generales como sus decisiones concretas, a las leyes formales, a

los actos con fuerza de ley, que las Autoridades administrativas inferiores han de ajustar su actividad a las normas dictadas por las Autoridades administrativas superiores; que todas ellas han de ajustar su actuación concreta a las normas generales, y que para que la justicia administrativa se ponga en movimiento no basta que se haya infringido la legalidad, sino que se haya producido un daño o perjuicio a la situación jurídica concreta de un particular. El estudio del autor contempla fundamentalmente el sistema español, que exige, para que la justicia administrativa se ponga en marcha, la lesión de un interés individual.

El acto administrativo puede lesionar, al desconocer la situación particular, un derecho subjetivo o un interés. El principio de legalidad ha de completarse, a los efectos de la justicia administrativa, con el principio del respeto a las situaciones jurídicas individuales, protegidas directa o indirectamente (derechos subjetivos o intereses legítimos) por el ordenamiento objetivo.

Contiene la obra seis capítulos dedicados: I.—Al sujeto activo de la impugnación, al recurrente. II.—Al sujeto pasivo de impugnación. III.—Al objeto de la impugnación (el acto administrativo). IV.—Al objeto de la impugnación (clasificación de actos administrativos). V.—A los motivos de la impugnación del acto administrativo (nulidad y anulabi-

idad en Derecho Administrativo).
VI.—Los medios de impugnación del acto administrativo (los recursos y sus clases).

En el Derecho Administrativo y en relación con los recursos que conoce este Derecho, la legitimación puede resolverse con criterios procesales, reduciéndola a quien pueda utilizar un recurso para impugnar un acto administrativo ilegal. A la antigua distinción entre recurso subjetivo y recurso objetivo se ha enfrentado la de recurso de plena jurisdicción y recurso de anulación. La primera concepción se refiere a la declaración del derecho concreto que asiste al particular recurrente. Por ello, hará falta un derecho subjetivo lesionado o, al menos, un interés legítimo agraviado discutido así en el Derecho Administrativo, si la legitimación es presupuesto de admisibilidad al proceso o si es fondo del asunto, sosteniéndose en la jurisprudencia que determinar si hay o no derecho administrativo lesionado, constituye fondo del asunto. Como recurso objetivo pueden configurarse la denuncia y la acción popular. La primera, si se formula por escrito respecto a un acto administrativo ilegal es un recurso. La acción popular admitida por el Estatuto municipal de 1924, no se mantuvo posteriormente, pudiendo decirse que la legitimación por mero interés en la legalidad es desconocida en nuestro Derecho vigente.

La materia de legitimación hay

que examinarla separadamente, según que se trate de actos de la Administración central o de la local, pues en ésta admítase que el recurrente pueda serlo si tiene interés directo en el asunto. Aspecto singular ofrece el recurso de agravios, refiriéndose a que baste para recurrir, interés personal directo y legítimo. Si la Administración pública es la recurrente contra sus propios actos, se exige la titularidad del derecho subjetivo lesionado, habiendo surgido por vía jurisprudencial recursos objetivos de anulación en este orden.

El examen del sujeto pasivo de la impugnación, la regla, la decisión previa a lo contencioso es axiomático. La vía administrativa supone siempre un camino previo al contencioso-administrativo, y en ella la idea de causar estado la decisión hay que relacionarla con los conceptos afines de definitividad, firmeza y ejecutoriedad para evitar confundirlos.

En la organización actual precisa examinarse la forma en que se agota la vía gubernativa para impugnar acto administrativo de ente jurisdiccional de ámbito nacional y con personalidad jurídica distinta del Estado, siendo elemento esencial para ello la posibilidad o no de un recurso gubernativo. En cuanto a entidades institucionales de ámbito local, hay quien defiende, a base del texto refundido de 1952, que puede utilizarse directamente recurso contencioso.

Mención especial merece lo relativo a las Haciendas locales, existiendo diferentes criterios respecto a si los Tribunales económico - administrativos ejercen auténtica autoridad jurisdiccional o son simplemente actuantes en procedimiento administrativo susceptible de ulterior impugnación, siendo oportuno diferenciar el momento de creación de las exacciones, de poder impugnar sus ordenanzas o recurrir contra el acto concreto de aplicación y efectividad. Afírmase que cuando la Administración pública intenta iniciar un proceso contencioso administrativo contra un acto propio, no necesita apurar la vía gubernativa.

Si el objeto de la impugnación en recursos administrativos y contenciosos es siempre un acto administrativo, no es de extrañar que el autor examine la noción de éste, la significación de los actos llamados de gobierno, de los sometidos al régimen de Derecho privado, actuación como persona jurídica privada, las consecuencias civiles a efecto de indemnización de los actos administrativos, para comprender qué actos de la Administración están sometidos al principio de legalidad y condicionados por régimen jurídico especial. Ello lleva a tomar en cuenta la noción de servicio público y a la situación de crisis en que para algunos se encuentra esa noción, considerando existen en nuestro Derecho positivo tres tipos de actos de ad-

ministración que en principio pueden quedar excluidos del carácter administrativo vulnerado, o sea los realizados como persona jurídica privada, los que tienen efecto en relaciones de este mismo orden, los que declaran derechos civiles y los sujetos a indemnización.

En lo relativo a declarar la Administración su competencia o incompetencia para conocimiento de determinados asuntos, examinase la jurisprudencia de agravios y el alcance que puede darse al artículo 4.º del texto refundido de 1952.

Problema de suma importancia es referente a la impugnación de actos de carácter general en los que el recurso no se utiliza directamente contra el reglamento ilegal, sino que hay que esperar al momento de aplicación a caso concreto, debiendo señalarse como jurisprudencia del Tribunal Supremo consagrar la exigencia de que en el suplico de las demandas contencioso-administrativas al amparo del artículo 3.º ha de solicitarse expresamente la inaplicación por ilegal de la disposición general. Materia de interés es la referente a la determinación de cuando una disposición es de carácter general o acto administrativo concreto, diferenciándose las resoluciones que constituyen un mandato concreto, los actos que implican resolución de un expediente, preceptos contenidos en los Reglamentos, carácter general derivado de

la apreciación discrecional del interés del servicio público y en los referentes a cuestiones de personal, la significación de la jurisprudencia de agravios en favor de la posibilidad de impugnar directamente disposiciones de esta índole.

Significación especial tiene la materia reglamentaria de la Administración local, ordenanzas y reglamentos municipales, estimándose compatible el recurso directo con la impugnación en el momento de la aplicación. Interesante es la jurisprudencia referente a cuando hay elementos formales reglados en actos discrecionales. La de agravios ha procedido con más audacia técnica en la materia.

Importa también tener en cuenta la diferencia entre actos de tramitación, actos principales o definitivos y actos de ejecución, no siendo impugnables los actos trámites salvo cuando repercutan indirectamente sobre el fondo del asunto o hagan imposible la continuación del expediente.

En el Capítulo dedicado a los motivos de impugnación del acto administrativo, examínase la materia relativa a la nulidad de los actos con la natural referencia al recurso de anulación por incompetencia, vicio de forma, o cualquier otra violación de las leyes o disposiciones administrativas—texto refundido de 1952— y a las doctrinas, según las que los supuestos a que responde la invalidez de los actos jurídicos son,

o bien la inexistencia del acto, su nulidad o anulabilidad, o incluyendo el supuesto de la inexistencia en la nulidad absoluta, la teoría queda reducida a dos categorías: de nulidad absoluta y anulabilidad. Sintetiza la teoría de la invalidez del acto jurídico en el Derecho Administrativo, sosteniendo que la regla es la anulabilidad, siendo excepcionales las nulidades absolutas, y hay vicios de los actos que no dan lugar al supuesto de la anulabilidad en la determinación de la existencia de los vicios del acto administrativo y sus efectos jurídicos hay que remitirlos al examen de los elementos del acto administrativo: sujeto, objeto, causa, fin y forma. El fin puede dar lugar a la posible desviación de poder. En el procedimiento administrativo hay la configuración de la voluntad y motiva requisitos procedimentales. La motivación del acto administrativo va siendo elemento esencial, la obligación de ella se va convirtiendo en un principio general. La publicación y la notificación corresponde la primera a los actos de carácter general, aunque también puede aplicarse a la segunda, sosteniéndose que la publicación no puede asimilarse a la notificación, y ésta hay que verificarla con todos los requisitos consignados en la ley. No falta la adecuada alusión a la doctrina del silencio administrativo y a las llamadas declaraciones tácitas de la voluntad administrativa.

El último Capítulo refiérese a los «recursos», ofreciendo el Derecho Administrativo dos tipos distintos: los gubernativos o administrativos y los jurisdiccionales, entendiendo por éstos aquéllos en que quien lo interpone se dirige y lo plantea ante un organismo independiente de la Administración pública facultado para decidir en derecho con efectos de sentencia, y por gubernativo cuando se plantea ante la propia Administración que revisa sus propios actos. El procedimiento de petición o reclamación tiene por objeto revocar un acto administrativo, el que da lugar a recurso trata de sustituir un acto administrativo por otro, ofreciendo singularidad al recurso, no ordinario, de poder acudir al Consejo de Ministros o al Jefe del Estado y el recurso de agravios, que pone en manos del Consejo de Ministros poderes de revisión en materia de personal. Los poderes de oficio para descubrir vicios no alegados expresamente están admitidos por disposiciones singulares o bien por la aplicación de la doctrina del «orden público».

La utilización de recursos no suspende, en general, la eficacia y consiguiente posibilidad de ejecución de los actos impugnados. En cuanto a los efectos del silencio administrativo, hace falta que haya un precepto legal que establezca su alcance negatorio, bien porque se produzca automáticamente o porque el particular se

haya dirigido a la Administración denunciando la mora en que está incurriendo, denuncia que abre nuevo plazo, cuyo transcurso produce automáticamente la aplicación del efecto jurídico del silencio. Señálase cómo hay tendencia a sostener que transcurrido el plazo del silencio la Administración perdió su competencia para resolver.

Muéstranse las discrepancias que existen en los Reglamentos dictados en virtud de la obligación impuesta por la Ley de 1889, tanto en la denominación de ciertos recursos como a plazos para interponerlos, estimándose como recursos ordinarios el de alzada, el de reposición y el de queja. El primero, recurso gubernativo por excelencia; considérase como nota definidora del recurso de reposición la de ser presentado ante la misma Autoridad que dictó la resolución, discrepándose en cuanto a la consideración de recurso ordinario o extraordinario y especial, estimándole como simple trámite previo, siendo importante recordar que la demanda contencioso-administrativa no ha de dirigirse contra el acto que resolvió la reposición, sino contra el mismo acto administrativo que en la reposición se dirigió a impugnar. La singularidad del recurso de agravios y de la acción de los Tribunales Económico-administrativos provinciales motiva mención especial de ellos y análisis de su naturaleza.

Adviértase por las indicaciones

anteriores respecto al contenido de la obra de Garrido Falla, su gran utilidad. Su contenido doctrinal es importante, con examen de criterios de este orden, tanto de autores españoles como extranjeros, valorado con referencias muy numerosas a la jurisprudencia. El estudio que se hace sobre el acto administrativo como objeto de la impugnación, los motivos de impugnación y los medios a utilizar para practicar ésta, hacen que el trabajo de Garrido Falla facilite el conocimiento de los principios que regulan la actuación de la Administración en la realización de los actos jurídicos, poniéndose de relieve, una vez más, la necesidad de abordar la publicación de un Código de procedimiento administrativo en el que claramente estén señalados los requisitos de trámite y legitimación para impugnar, las causas o motivos de la impugnación, la naturaleza de los recursos en virtud de los cuales ésta se realice, todo ello con caracteres de generalidad reglamentaria, evitando diferencias que no deben existir en el actuar jurídico de la Administración, que como una debe estar regulada uniformemente en la materia que alude esta nota bibliográfica.

Confirma la publicación de la obra de Garrido Falla lo que ya reiteradamente se ha consignado en la REVISTA sobre su preparación para el estudio de problemas administrativos fundamentales, obra muy digna de estima por su intensidad científica y las notas

prácticas en materia tan importante como la de los medios que el particular, o la misma Administración, pueden tener para la defensa de la legalidad de los actos jurídico-administrativos, tarea expositiva y crítica no fácil de realizar, efectuada con acierto.

JOSÉ GASCÓN Y MARÍN

GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO:
Los principios de la nueva Ley de expropiación forzosa (Potestad expropiatoria. Garantía patrimonial. Responsabilidad civil de la Administración). Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1956. 321 págs.

En 16 de diciembre de 1954 fué promulgada una nueva Ley de expropiación forzosa. Aparte de una sustitución total del viejo Derecho sobre la materia, la nueva Ley alcanza importancia insospechada al introducir en nuestro Derecho positivo el principio de la responsabilidad civil de la Administración. Por muchas razones, pues, se trata de un texto legal de los que están fatalmente condenados a ser comentados ampliamente, a servir de tema e inspiración a muchas páginas jurídicas. Con todo, el mérito de la monografía de García de Enterría no está tanto en ser el primer trabajo importante dedicado a la Ley, cuanto en que por sus calidades y méritos va a resultar sumamente difícil superarla.

La obra se divide en cuatro capítulos y un apéndice conteniendo

do el texto íntegro de la Ley de expropiación forzosa y del Decreto de 23 de diciembre de 1955, por el que se determinan las disposiciones sobre expropiación que deben estimarse vigentes después de la publicación de la Ley. Aparte del capítulo primero, que supone un examen de conjunto de la significación de la Ley, con especial referencia al carácter constitucional que la materia expropiatoria tiene en el Derecho español, los otros tres capítulos están destinados precisamente al estudio de los tres pilares que constituyen el fundamento mismo de la Ley y que son recogidos en el subtítulo de la obra: Potestad expropiatoria, garantía patrimonial del expropiado y responsabilidad civil de la Administración.

En el examen de la potestad expropiatoria, con cuya denominación se está ya prejuzgando la naturaleza de la institución, dado que el autor se remite al concepto de «potestad» tal como ha sido construido por S. Romano, lo primero que debe subrayarse es la nueva extensión que la expropiación tiene en relación con los más estrictos preceptos de nuestro anterior Derecho. Hay que señalar, además, el acierto técnico que en la nueva Ley significa la distinción entre sujeto expropiante y beneficiario de la expropiación. Asimismo, la nueva Ley (aparte de que extiende prácticamente la posibilidad de la expropiación a toda clase de

derechos e intereses), admite formalmente una doble causa expropiatoria: la utilidad pública y el interés social. Hemos de observar en este punto que, siguiendo una tendencia muy extendida, para el autor la causa está en el destino final del negocio expropiatorio, lo cual supone una confusión entre causa y fin que no creemos aceptable en el actual estado de los estudios jurídico-administrativos.

La contrapartida de la potestad expropiatoria viene dada en la Ley por el riguroso procedimiento que sirve de protección contra toda expropiación administrativa y por la determinación de la indemnización o precio justo de la cosa expropiada. Aparte de la atinada conclusión que significa el caracterizar como «vía de hecho» toda actuación administrativa expropiatoria, al margen de los requisitos procedimentales de la Ley, el autor llega a la conclusión de que la existencia de los dichos requisitos supone el reconocimiento legal de un derecho subjetivo a las formas procedimentales. Se trata de una conclusión que compartimos en absoluto, siempre que se mantenga en sus justos límites, es decir, referida al procedimiento que regula la Ley de expropiación forzosa; pero que no se debe deducir de aquí, como el autor quiere, que, en general, «el interés legítimo en la justicia administrativa, considerado globalmente, no es más que la extensión de la pro-

tección de un derecho subjetivo, pleno e indiscutido al procedimiento administrativo de disposición sobre el mismo» (pág. 109).

En relación con el problema de la indemnización, el autor mantiene el carácter de «presupuesto legal» de la misma en relación con el procedimiento expropiatorio, importante consecuencia con un evidente apoyo en la Ley, pero que plantea graves dudas en relación con el procedimiento de urgencia regulado en el artículo 52, puesto que, determinándose en este caso el justo precio con posterioridad a la ocupación administrativa de la cosa expropiada, se plantea el problema de saber si la falta de pago por parte de la Administración pone en manos del particular expropiado una acción para reclamar el precio o una acción reivindicadora de la cosa.

El último capítulo de la obra se dedica, como ya se dijo, al estudio de las garantías que la Ley introduce en relación con cualquier daño patrimonial imputable a la Administración. Se trata, dicho con otras palabras, de la introducción en nuestro Derecho positivo relativo a la Administración central de un principio general de responsabilidad. Es posible que este capítulo sea —en uná obra que ella misma es un puro ejemplo de rigor y originalidad— el que nos ofrezca soluciones más nuevas y sorprendentes. Únicamente a ésto debe atribuirse el carácter polémico que, a

veces, se descubre en nuestra re-
censión.

En primer lugar, el examen de los artículos 120 y siguientes de la Ley evidencia, para García de Enterría, que nuestro Derecho positivo ha buscado un fundamento único para todos los supuestos de responsabilidad civil de la Administración pública. Esto significa, no sólo rechazar la duplicidad de fundamento que por muchos se ha venido dando en los diversos supuestos de responsabilidad por culpa y responsabilidad por riesgo, sino una condenación total de cualquier intento que signifique la construcción autónoma de una «teoría de la indemnización en Derecho público», que tenga por base los supuestos en que la Administración ha causado un daño con motivo de su actividad *legítima*. La solución unitaria que parece contener la nueva Ley tiene, para García de Enterría, un indudable fundamento teórico: la institución de la responsabilidad administrativa debe montarse sobre el criterio de la *lesión*, entendida como «perjuicio antijurídico». Para precisar este concepto acudimos a las propias palabras del autor: «Obsérvese que no decimos perjuicio causado antijurídicamente (criterio subjetivo), sino perjuicio antijurídico en sí mismo (criterio objetivo), perjuicio que el titular del patrimonio considerado no tiene el deber jurídico de soportarlo, aunque el agente que lo ocasiona cobre él mismo con

toda licitud. La nota de la anti-juridicidad se desplaza desde la conducta subjetiva del agente, donde lo situaba la doctrina tradicional, al dato objetivo del patrimonio dañado» (pág. 176). No hay duda que la tesis mantenida por García de Enterría cuenta con precedentes ilustres; así, en Francia, M. Waline viene manteniendo que la responsabilidad civil de la Administración no puede reposar sino sobre una obligación de garantía debida al patrimonio de los administradores, lo que se asemeja a la expresión de Eisenmann: «una responsabilidad sin falta del responsable». Con todo, entendemos que adolece esta doctrina de un fallo fundamental. Los supuestos típicos de una teoría de la indemnización (como distinta de la responsabilidad), cuyo apoyo legal está ahora en el artículo 120 de la Ley de expropiación, descubren cabalmente que la *licitud* de la actividad causante del perjuicio se corresponde —¡como no podía ser menos!— con una *obligación jurídica* de soportar el daño. Esto se comprende perfectamente, ya que lo absurdo sería que una actividad lícita causase daños que el perjudicado *no estuviese obligado* a soportar, y supone, obviamente, la quiebra de la tesis propuesta. El propio García de Enterría reconoce que en la Ley de expropiación forzosa, se distinguen netamente dos instituciones diferentes, expropiación y responsabilidad, que, no obstante,

participan de la nota común de asegurar la integridad patrimonial de los administrados frente a la acción pública (pág. 174); sin embargo, su error está en entender que los supuestos de indemnización por actividad lícita de la Administración pública, deben incluirse dentro de la responsabilidad y no —como es más lógico— como una especie más dentro de un género al que también pertenece la típica institución expropiatoria.

Siendo el libro que examinamos sumamente jugoso y sugerente, aún podríamos multiplicar los motivos de polémica. Bástenos señalar ahora, que, en algún caso, la construcción del autor y la interpretación que da a la Ley es tan ingeniosa que, aun dudando de su correcta «legalidad», estimamos que puede servir de inspiración al reglamento que en su día se dicte. Así sucede, por ejemplo, con lo relativo a la interpretación de cuáles son los daños que pueden dar lugar a la responsabilidad civil administrativa. Según la Ley, están excluidos (y basta para convencerse de ello la lectura de la propia exposición de motivos) los daños que suponen, por ejemplo, lesiones corporales de pérdidas de vidas humanas. Volvemos a repetir, que la argumentación en contrario de García de Enterría es tan sutil, que podría, no obstante su falta de adecuación a la Ley, fundamentar una regulación reglamentaria de carácter extensivo

que, desde este momento, nosotros también proponemos. Deben bastar las consideraciones anteriores para que se comprenda que estamos en presencia de un importantísimo trabajo que, teóricamente, excede de un simple comentario a un texto legal determinado. Las cuestiones que aquí se afrontan lo son con plenitud de consecuencias, y el libro, en este sentido, desborda así los límites de su título, para convertirse en uno de los de manejo más necesario para comprender el actual sistema de Derecho administrativo.

F. GARRIDO FALLA

WARREN, J. H.: *Municipal Administration*. Londres, 1955. 250 págs.

El tratarse de una reimpresión de la segunda edición de este libro, aparecida en 1954, muestra que su finalidad divulgadora y docente se está cumpliendo a la perfección, sin duda alguna mercedamente, porque la obra de Warren es de una claridad de exposición, dentro de un riguroso sistema analítico, que permite dar al lector la visión más completa del sistema de Administración municipal británico con la mayor amenidad. El libro se encuentra dividido en dos grandes partes que pudiéramos llamar, dentro de nuestra terminología, Parte General y Parte Especial. En la primera se estudian los aspectos ge-

nerales de la estructura, límites y constitución de las autoridades municipales, así como las funciones de coordinación entre las mismas. En la segunda, dedicada más directamente al estudiante o aspirante a consejero municipal, se tratan con particular detenimiento los problemas de encuestas, formación y control del presupuesto, selección del personal y relaciones humanas en general, aspectos políticos del gobierno local y unas breves páginas dedicadas a la crítica de la presente estructura del régimen local. Una serie de modelos de informes, órdenes, etc., cierran el libro.

En su género, o sea como libro meramente expositivo, queda ya consignado el mérito de esta obra, mérito de claridad y de rigor sistemático. En cambio, se echa de menos un mayor detenimiento en el «deber ser» del régimen local, en las reformas deseables o en los males que le aquejan. Pero posiblemente ello se salía del propósito del autor, más modesto y sobradamente cumplido.

M. P. O.

ROBERT, JACQUES: *Les violations de la liberté individuelle commises par l'Administration (Le problème des responsabilités)*. Paris, 1956. 328 páginas.

Como comienza diciendo M. Walline en su prólogo a este li-

bro, una obra sobre la literatura individual escrita hace veinte años se hubiese tenido que limitar al comentario de los preceptos correspondientes del Código de procedimiento criminal y de un par de leyes más. Pero el tema de los ataques a la libertad del individuo ha adquirido, especialmente después de la última guerra, una actualidad que justifica la monografía de J. Robert.

Después de un capítulo preliminar en el que se examinan las vicisitudes históricas de la libertad individual, desde el *Ancien régime* hasta la caída del régimen de Vichy, el autor divide su obra en tres partes: La primera, relativa a la caracterización jurídica de las violaciones de la libertad cometidas por agentes públicos; la segunda, dedicada al problema de las responsabilidades, y la tercera a la jurisdicción competente para la reparación de los perjuicios.

El estudio jurídico de las violaciones comporta, conjuntamente, tanto la consideración del procedimiento de instrucción criminal a cargo de los jueces, como de los poderes exorbitantes que la Administración tiene en la materia. En este sentido, no se trata de un estudio estrictamente jurídico-administrativo, sino también de carácter procesal penal. Un origen común tiene para el autor los atentados a la libertad, tanto a cargo de los jueces como de la Adminis-

tración: el desconocimiento general que el Derecho moderno supone a los principios protectores de la libertad individual (principio de la legalidad de los delitos y las penas, de la no retroactividad de la ley, de la independencia del poder judicial, y del procedimiento penal como garantía de libertad).

La segunda parte del libro está dedicada, como ya se dijo, al problema de las responsabilidades a que pueda dar lugar un atentado contra la libertad individual. Esta responsabilidad puede ser, en primer lugar, personal del funcionario público que cometió el atentado, y puede ser penal, administrativa o civil. Aunque en teoría, como observa el autor, estas tres clases de responsabilidad tienen una importancia relativa igual, en la práctica sólo la civil debe considerarse como no ilusoria, por ésto que a ella se dedique la mayor extensión. Se ha de observar a este respecto, que el autor examina tanto la responsabilidad del juez como la del funcionario administrativo.

De otra parte, está la responsabilidad del Estado. En primer lugar, se trata la responsabilidad del Estado por el error judicial o por el funcionamiento de los servicios judiciales. Aquí, como regla, puede hablarse de un «muro jurisprudencial a favor de la irresponsabilidad» (pág. 188), si bien se han abierto en él algunas brechas por vía legislativa a par-

tir de la Ley de 8 de junio de 1895, según la cual el Estado debe responder del mal funcionamiento del servicio de justicia. Más importancia tiene, a nuestro objeto, el estudio de la responsabilidad del Estado por las violaciones de la libertad individual cometidas por la acción administrativa. Se trata de una aplicación a estos supuestos específicos de la teoría general de la responsabilidad administrativa de elaboración, tan matizada en la jurisprudencia del *Conseil d'Etat*.

La tercera y última parte de la obra plantea el problema de la competencia jurisdiccional para la reparación de estos perjuicios. El autor arranca del principio de separación entre las autoridades administrativas y judiciales que supone, de una parte, la incompetencia de los Tribunales administrativos para entender de cuanto atañe al funcionamiento de los servicios judiciales; de otra, la incompetencia de los Tribunales judiciales para controlar la regularidad de los actos administrativos. Este criterio inicial sobre el repartimiento de las competencias ha de completarse inmediatamente teniendo en cuenta los dos principios siguientes: 1) Que los Tribunales judiciales son normalmente competentes en materia de «via de hecho», es decir, en aquellos casos en que por actuar la Administración al margen de todo procedimiento legal o de toda competencia, se entiende que renuncia a sus específicas

prerrogativas de poder público, por lo que no hay ningún inconveniente en que el particular se ampare, utilizando las acciones pertinentes, en los Tribunales judiciales ordinarios; 2) Que los Tribunales judiciales son también, tradicionalmente, los guardianes de las libertades individuales, si bien justamente la jurisprudencia de los últimos tiempos nos viene a mostrar las brechas que se están abriendo en estos principios clásicos.

F. GARRIDO FALLA

MARIENHOFF, MIGUEL S.: *Dominio público. Protección jurídica del usuario* (Usos «comunes» y usos «especiales» o «privativos»). Buenos Aires, 1955. 152 págs.

En 1942, en el número monográfico que la «Revista de la Facultad de Derecho de Madrid» dedicara a uno de sus más insignes maestros, Fernández de Velasco, en el trabajo titulado «Sobre la incorporación al Código civil español de la noción de dominio público», se lamentaba del contraste entre la copiosa bibliografía extranjera sobre el tema del dominio público, con la penuria de trabajos españoles, que, en aquella fecha, podían citarse. Es cierto que, con posterioridad, han aparecido monografías muy logradas (ahí está, por ejemplo, la de Ballbé), pero el contraste subsiste. En la propia doctrina

argentina es posible encontrar sugestivas monografías sobre el dominio público, bien generales, o sobre algunos de los problemas que su régimen jurídico plantea.

Uno de los autores que más se ha ocupado del tema es, precisamente, Marienhoff. Entre sus trabajos podemos citar «Estudio crítico y de legislación comparada del anteproyecto del doctor Bibiloni en materia de derecho de aguas», Buenos Aires, 1936; «Régimen y legislación de las aguas públicas y privadas», Buenos Aires, 1939; «Bienes públicos. Potestad jurisdiccional para afectarlos y desafectarlos», Buenos Aires, 1944; «Caducidad y revocación de la concesión de servicios públicos», Buenos Aires, 1947.

La monografía de que hoy damos noticia no es un estudio general sobre el dominio público. Como el subtítulo indica, se ocupa únicamente de uno de sus problemas: la protección jurídica del usuario. «El derecho de uso que a los particulares o administradores les compete sobre el dominio público, ya se trate de un uso común o de un uso especial, puede ser desconocido o atacado, por vías legales o por vías de hecho, sea por el propio Estado o por otros particulares. Producida una situación semejante, surge el problema de si el afectado por el acto turbativo tiene o no algún medio para lograr el amparo o respeto del derecho lesionado». He aquí, en breves palabras

(cfr. pág. 21), el problema que se plantea y resuelve.

El Profesor Marienhoff, demostrando conocer la más característica bibliografía francesa e italiana sobre el tema, hace un estudio muy completo de la protección jurídica del usuario, tratando de las cuestiones siguientes: El uso de los bienes públicos (Cap. II); la distinción entre derecho subjetivo, interés simple e interés legítimo (Cap. III); el uso común, tanto concepto como régimen jurídico; el uso especial, con principal referencia a las formas de adquisición (Cap. IV); la protección o tutela del uso especial (capítulo VI), y el fundamento de las acciones posesoras (capítulo VII)

Se trata, en definitiva, de una monografía, cuya consulta siempre resultará útil para todos aquellos que pretendan tener una idea clara de los medios que arbitra el Derecho para que el concesionario pueda defender su derecho de los posibles ataques de terceros e incluso de la propia Administración concedente.

JESÚS GONZÁLEZ

BELVA, LUCIEN y COENRAETS, ARTHUR: *L'expropriation pour cause d'utilité publique*. Bruxelles, 1955. 303 págs.

Lucien Belva, abogado de la Corte de Apelación de Bruselas, con la colaboración de su colega Arthur Coenraets, han hecho en

el libro de que damos noticia un trabajo sobre la expropiación eminentemente práctico, pero sin olvidar los principios generales y el Derecho comparado, del que se nos ofrece un resumen bastante completo y al día.

Comienza la obra por una exposición de la legislación en vigor, a la que siguen unos completos índices generales de la legislación citada, jurisprudencia y por materias, a los que siguen las tres partes fundamentales en que se divide la obra.

La primera parte (Exposición objetiva del Derecho legal), se divide, a su vez, en los títulos siguientes: I. *Principios generales*, donde se hace un estudio general del concepto de utilidad pública, de los sujetos activo y pasivo de la expropiación y de su objeto. II. *Procedimiento*, que se subdivide en los siguientes apartados generales (divididos, a su vez, en capítulos): 1. Expropiación ordinaria; 2. Expropiación urgente; 3. Expropiación de extrema urgencia, y 4. Expropiación por zonas y urbanización. III. *Indemnizaciones*, donde, después de estudiar los caracteres generales de la indemnización, se hace un estudio de las principales manifestaciones.

La segunda parte está dedicada al estudio del Derecho. Se hace un resumen de la legislación vigente en los principales países (en total, cuarenta), con especial referencia a la legislación francesa.

La tercera y última, que lleva por título Exposición crítica, se divide en tres capítulos. La impresión general que al autor ofrece la legislación de su país, que no es menos buena que la de los otros. «La prueba es —añade— que leyes muy recientes han copiado nuestros textos o consagrado por un texto legal reglas elaboradas por la jurisprudencia belga»; sin embargo, se estima necesaria una refundición, ya que la legislación belga de expropiación se ha dictado por etapas sucesivas en textos dispares, de los cuales algunos son, ciertamente, muy antiguos.

JESÚS GONZÁLEZ

SOLMI, GIORGIO: *La Provincia* (segunda edición). Padua, 1953.

La Provincia, en Italia, ha sido discutida tanto o más que entre nosotros. Aparte vicisitudes históricas anteriores, no hace aún diez años que, con motivo de la elaboración de la nueva Constitución de la República, se discutió sobre la conveniencia de privar a la Provincia de su personalidad jurídica, dejándola reducida a simple circunscripción territorial de la región. Sin embargo, pese a discusiones políticas y doctrinales, la Provincia se ha ido afirmando en Italia en estos últimos lustros. Así nos lo dice Giorgio Solmi en el prefacio de esta segunda edición, al contemplar los diecisiete años trans-

curridos desde la primera aparición de su obra.

Constituye ésta un tratado sistemático, orgánico, completo, sobre la Provincia, dividido en una introducción y seis partes que estudian respectivamente: la Provincia en general, su organización, las formas de su actividad, sus funciones, los medios económicos y los controles administrativos.

La Provincia se nos presenta bajo un doble aspecto: como mera circunscripción en que el Estado ha dividido el territorio nacional a efectos administrativos, y como ente autárquico dotado de personalidad jurídica distinta de la del Estado. El autor advierte que su obra estudia la Provincia bajo el segundo de los indicados aspectos.

Al exponer la evolución histórica de la Provincia, Solmi nos remonta al origen de la palabra en el Derecho romano, ofreciéndonos una explicación de los distintos significados sucesivos que en él tuvo; resume las vicisitudes de la organización territorial a la caída del Imperio, la vida independiente de las repúblicas del Renacimiento, verdaderos Estados municipales minúsculos; el aflorar de los señoríos en las distintas regiones italianas, la imposición de la uniformidad departamental en las comarcas conquistadas por los franceses y el resurgir de las viejas instituciones con la independencia. Pero la Provincia, como ente territo-

rial dotado de personalidad jurídica, es de origen reciente: nace, en verdad, con el Estado constitucional.

Ello, sin embargo, no autoriza a afirmar que la Provincia sea un ente artificial, mera creación del legislador. Por el contrario —dice Solmi— tiene base histórica y natural indiscutible. En las comunidades humanas hay lazos, hay relaciones sociales, que rebasan los límites del Municipio, sin alcanzar los más vastos del Estado. Ocurre que la Provincia surge históricamente mucho después del Municipio, pero ello se debe a que, como agrupación más amplia, presupone mayor desarrollo de la sociabilidad, mayor complejidad de relaciones.

En el panorama comparativo de la Provincia en los principales Estados, que el Capítulo III nos ofrece, la referencia a España puede ser considerada exacta en lo sustancial, pero no está ciertamente al día, pues las citas y las principales características que expone se ajustan al estado provincial de 1925.

Son elementos de la Provincia su personalidad jurídica, el territorio y la población. La personalidad jurídica se extiende a las dos esferas de Derecho público y privado; ello no entraña que la Provincia posea dos personalidades distintas, sino que su personalidad única se desenvuelve en doble actividad: pública y privada. El territorio, más que límite o marco de su actuación, es consti-

tutivo, integrante de la propia entidad; el derecho de ésta sobre él no puede parangonarse a un derecho de propiedad, sino más bien a los derechos sobre la propia persona o derechos de la personalidad. La población es otro de los elementos indefectibles, pero no hay una vinculación directa del individuo con la Provincia: se pertenece a la Provincia sólo en cuanto se pertenece a un Municipio de la misma. Por último, la noción de la Provincia se completa con el concepto de autarquía: es ente autárquico en cuanto ostenta, como Administración indirecta del Estado, dotada de personalidad jurídica, capacidad suficiente para administrar por sí sus propios intereses que son también, indirectamente, intereses del Estado.

Tras una exposición crítica de diversas definiciones, Solmi nos brinda su propia definición de la Provincia: ente autárquico territorial, para satisfacer necesidades e intereses locales y especiales de la población de varios Municipios orgánicamente unidos en torno a uno central o capital, con el que los demás mantienen relaciones tradicionales, políticas, comerciales e intelectuales.

En la segunda parte de la obra, el estudio de los órganos de la Provincia se extiende, con el sentido quizás excesivamente lato del concepto de órgano, a toda la materia de personal: Secretario, otros empleados, asalariados y eventuales.

Las manifestaciones de voluntad de la Provincia se concretan normalmente en los acuerdos. El autor conceptúa el acuerdo como acto administrativo que contiene la expresión de la voluntad del ente con eficacia constitutiva. Por su contenido, los acuerdos pueden ser: resoluciones, propuestas, informes, declaraciones o confirmaciones, y decisiones convencionales. Las providencias u órdenes de la Presidencia se diferencian de los acuerdos en que su eficacia es sólo parcialmente constitutiva, pues se limitan a ejecutar o aplicar acuerdos adoptados previamente. Las certificaciones, por su parte, carecen de toda eficacia constitutiva, pues se limitan a testimoniar documentos, situaciones, hechos o actos existentes o producidos.

El desarrollo de la actividad provincial, a la luz del Derecho positivo italiano, es objeto de examen en sus distintas formas de gestión directa e indirecta, la provincialización de servicios públicos, la gestión del consorcio con otros entes públicos y la participación en sociedades por acciones.

En la cuarta parte se analizan las funciones de la competencia provincial, clasificadas en tres grandes ramas: funciones de asistencia y beneficencia (extendidas especialmente a enfermos mentales, hijos ilegítimos y expósitos, ciegos y sordomudos); funciones de higiene y sanidad pública (singularmente, el sostenimiento de los laboratorios de

higiene y profilaxis), y funciones de vialidad (carreteras provinciales e interprovinciales). Junto a ellas, están las prestaciones de cooperación de la Provincia a servicios del Estado o de otros entes autárquicos: edificio para la Prefectura, acuartelamiento de las fuerzas de policía, contribución a los gastos de los centros de reclutamiento, de los servicios catastrales y de las Comisiones provinciales de impuestos directos, aportación a los consorcios provinciales antituberculosos, a los gastos de la lucha contra epidemias y epizootias; contribución a determinadas obras hidráulicas y caminos vecinales; contribución a la instalación y sostenimiento de centros de enseñanza técnica y profesional, archivos, patronatos escolares, etcétera; cooperación a la lucha contra determinadas plagas del campo, y al sostenimiento de las cátedras ambulantes de agricultura.

Por lo que respecta a los medios económicos de la Provincia, el autor parte de la distinción fundamental entre ingresos patrimoniales y exacciones provinciales. El sistema tributario de la Provincia, en Italia, es de lo más imperfecto después de una evolución muy lenta y fatigosa, dice el autor. Como exacciones más importantes, estudia el recargo sobre la contribución territorial y el recargo sobre la contribución de industria, comercio, artes y profesiones; luego, en plano de mucha menor importancia, la

tasa de circulación que grava los vehículos de tracción animal, el recargo sobre las tasas estatales que gravan los vehículos automóviles, el recargo que grava las rentas agrícolas, etc.

La obra termina —sexta parte— con el estudio de los controles administrativos sobre la Provincia. Por lo que respecta a los entes autárquicos, el fundamento de esa facultad de control estriba en la obligación de dichos entes de cumplir sus propios fines en cuanto estos representen también el interés general del Estado. Este, como titular del poder soberano, ejerce su potestad de control sobre otros sujetos de derecho que se hallan en determinada situación ante él. El control puede exteriorizarse en actos de autorización, de aprobación, de visado, de anulación y de informe. Los órganos que lo ejercen, según la naturaleza del acto, la materia sobre que versa y la clase de control, son: en la esfera provincial, el Prefecto, la Junta provincial administrativa, el Consejo de prefectura y el Consejo provincial de Sanidad; en la esfera central, el Ministerio del Interior, y, en casos determinados, los Ministerios de Hacienda y del Tesoro, la Comisión Central de Haciendas locales, el Consejo Superior de Sanidad y el Consejo de Estado; en cuestiones técnicas, el Ingeniero Jefe y los Inspectores generales de Ingeniería civil, los Delegados regionales de Obras públicas, el

Consejo Superior de Obras públicas y el Ministerio del ramo.

Aparte de los controles ordinarios, hay otros de carácter excepcional para casos extremos, que se concretan en sustituir la actuación de los órganos de la Provincia por otros gubernativos y que, en ocasiones, pueden llegar a la disolución del propio Consejo provincial y el nombramiento de una Comisión extraordinaria.

A. C. C.

CÁMARA, HÉCTOR: *Sociedades de economía mixta*. Buenos Aires, 1954. 156 págs.

Esta obra del profesor Cámara constituye el primer comentario sobre el régimen legal argentino de las sociedades de economía mixta, que fué sancionado en el año 1946 e incorporado al Código de Comercio de aquella nación.

En el prefacio ya indica el autor la justificación del tema al decir que «es un hecho indiscutido en la actualidad, la intervención creciente del Estado en todos los sistemas económicos; se afirma que no puede permanecer impasible asumiendo una actitud negativa». Lo justifica, en el esbozo de esta idea sostenida por Adam Smith, cuando afirmaba que el Estado debe sostener los trabajos y las instituciones públicas que un particular o un pequeño sector no tendría interés en efectuar o mantener porque su

beneficio no compensa el gasto, y esta es la razón por la que Riedmatten —*L'économie dirigée*, Paris, 1948— ha afirmado que la «economía dirigida» no es un fenómeno nuevo, sino tan antiguo como el mundo.

El detallado estudio de Cámara está especialmente referido al sistema legal argentino, si bien contiene un examen completo del tema, y muy interesantes referencias al Derecho histórico y al de los distintos países donde la institución ha tomado carta de naturaleza. El estudio del Derecho comparado es una de las facetas más interesantes del libro, por cuanto nos da noticia de las experiencias de los distintos países, si bien hemos de señalar en lo relativo a España, que las referencias aparecen tomadas de la obra de Girón Tena, y notas de la misma, sin hacer mención a interesantes trabajos de García de Enterría y Carande y F. Rodríguez, que si no dedicados directamente al tema, tienen con el mismo gran relación.

Entiende el autor, que frente al concepto que la doctrina y la ley argentina establecen para las Sociedades de economía mixta, para dar una acertada definición de éstas, es preciso detallar los rasgos esenciales de las mismas, que en su opinión son cuatro.

1. Participación de las colectividades públicas y los particulares en la construcción del capital social.

2. Intervención de ambos en

la gestión y administración de la empresa.

3. Utilización de algún tipo social apto para las personas jurídicas públicas.

4. Objetos de interés general.

A la vista de estos cuatro rasgos esenciales, las define diciendo: «entendemos por Sociedad de economía mixta aquella sometida, en sus líneas esenciales, a las Sociedades por acciones, donde participan como accionistas y administradores, conjuntamente, una o más personas jurídicas públicas con sujetos privados, para la persecución de fines económicos de interés general».

Tras las referencias al Derecho histórico y legislación comparada, se estudian en el capítulo V de la obra «Aspectos generales de estas Sociedades», y en él se plantean tan interesantes problemas como el de la necesidad de estatuto legal, si dicha sociedad tiene los caracteres del contrato de sociedad mercantil, formas sociales que pueden adoptar, personalidad jurídica, si son personas de derecho público o derecho privado, y comercialidad de las sociedades de economía mixta, conteniendo interesantes afirmaciones, como cuando dice: «En síntesis; estimamos que la ley nacional —se refiere a la argentina— debía contemplar este tipo de asociación, limitándose a señalar los caracteres y derogaciones al derecho privado, siguiendo el procedimiento de las codificaciones extranjeras de Italia y Suiza», y en aquel otro pá-

rrafo respecto al encuadramiento de esta clase de sociedades dentro del derecho público o derecho privado: «Por ello, Antille en la exposición de motivos de su proyecto critica el texto incorporado al Código de Comercio, ya que no aclara cuáles son los rasgos distintivos de una y otra, proponiendo que serán consideradas personas públicas de economía mixta, aquellas en las cuales la participación o aporte del ente público sea del cincuenta por ciento o más del capital social; y sociedades privadas de economía mixta, aquellas en las cuales el aporte de los particulares sea superior al cincuenta por ciento del capital social», con el que el autor se encuentra disconforme por entender que el carácter de persona de derecho público o de derecho privado es calificación que no concierne al legislador, sino al jurista, y porque no puede afirmarse la determinación de tal carácter de persona de derecho público o de derecho privado por unos factores de carácter exclusivamente económico. Para Cámara lo que ha de determinar el carácter de la sociedad de economía mixta como persona de derecho público, vendrá dado no solamente por el solo hecho de participar el Estado, sino cuando la estructura, objetivo y funciones sean conformes con los fines estatales,* cuando estén dedicadas a satisfacer intereses públicos coincidentes con los del Estado, de acuerdo con la doctrina de

Mayer, Ranelletti, Zanobini, et cetera.

Después de estudiar las formas de constitución de la sociedad, a las que estima de acuerdo con la regulación argentina, pasa a señalar un plazo de duración, los derechos y obligaciones de los accionistas, órganos de gobierno de la sociedad, posibilidades de acudir al crédito y balances; dedica el capítulo X, a la disolución y liquidación, en cuyo capítulo encontramos un interesante aspecto del tema. ¿Por qué razón se ha excluido a estas personas del régimen de la quiebra? se pregunta Cámara, sin que nos dé una categórica contestación de cuáles han sido los motivos que impulsaron al legislador, si bien quiere encontrarla en la no posibilidad de las personas jurídicas de derecho público de caer en estado de quiebra, o en el deseo del legislador de tutelar estas Sociedades. Entiende, mostrándose disconforme con la fórmula, que tal situación sólo puede conducirnos al caos y perturbación, y es un olvido total de los dos principios básicos del instituto de la falencia; la *par conditio creditorum* e integridad patrimonial del deudor.

Sobre esta cuestión de la posible quiebra, tan debatida como sin resolver, existe ya un claro criterio entre algunos de nuestros tratadistas. Refiriéndose concretamente a la vigente Ley de Régimen local española, co-

mentarista tan autorizado como Gallego y Burín, entiende que no puede llegarse a la declaración de quiebra de las Sociedades de economía mixta por la índole especial de los preceptos sustantivos que regulan su establecimiento.

Buena aportación la del profesor Cámara al estudio de tan interesante problema que nos da a conocer el régimen legal existente en 1954, aunque los posteriores sucesos políticos puedan hacernos predecir, por las directrices políticas contrarias a los principios socializadores, que tal vez no continúe vigente por mucho tiempo el estatuto legal aprobado en 1946 e incorporado al Código de Comercio argentino.

Encontramos grandes puntos de contacto entre la obra del profesor Cámara y la de Girón Tena sobre el mismo tema, si bien anotando en favor del segundo el hecho de haber sido publicada con más de doce años de antelación.

Contiene la obra comentada una estimable nota bibliográfica, y, a lo largo de su texto, completísima nota de referencias que la hacen de gran valor para toda clase de estudiosos y profesionales, por la aportación que supone en este campo de la socialización de servicios en todas sus esferas, que cada día atrae más hacia sí importantes facetas de la vida pública.

L. M. MORENO PÁEZ

STUDENIKIN, J. J. y JEWITCHIJEW, I. I.: *Sowjetisches Verwaltungsrechts*, traducción alemana. Berlín, 1954.

En la recensión que de la presente obra hizo G. I. Petrow en la revista *Estado soviético y Derecho soviético*, tras reconocer que supera en calidad a anteriores tratados, observa como defecto más notable (al menos lo hace en primer lugar), que pese a conocer ya los autores el libro de Stalin sobre *El marxismo* y las cuestiones de la ciencia del lenguaje, apenas se nota su influencia especialmente en el cap. I, en donde resulta imprescindible. En el prólogo a la edición alemana, H. Kröjer excusa las deficiencias del Tratado por el hecho de haber aparecido antes que lo hiciera la obra de Stalin, *Problemas económicos del marxismo en la U. R. S. S.* No obstante todo esto, el libro no cita otros nombres que los de Marx, Lenin, Stalin o Malenkov (especialmente Stalin), y lo hace, además, según el ortodoxo *método de la cita marxista*, no como opiniones respetables, sino como indiscutible dogma. En el cap. I (Objeto, sistema y fuentes de Derecho Administrativo socialista soviético), se nos define la Administración como *la actividad dispositivo-ejecutora* («vollziehend-verfügende») de los órganos estatales que obran sobre el fundamento y para la ejecución de las leyes, y que bajo la dirección del Partido Comunista de la U. R. S. S. resuelven práctica-

mente las tareas de edificar el Socialismo y pasar de él al Comunismo.

Administrar es, pues, en palabra del propio Kalinin, organizar. Que un tal concepto del Derecho no ha sido aceptado sin reparos en la propia Rusia, nos lo viene a demostrar el parágrafo 6.º de este mismo cap. I («Desenvolvimiento de la Ciencia soviética de Derecho Administrativo»), en el que se nos explica cómo por obra de dañinos juristas burgueses se suprimió la enseñanza del Derecho Administrativo en las Facultades de Derecho con el especioso pretexto de que en un régimen socialista el Derecho Administrativo quedaba sustituido por la regulación técnica y la planificación socialista. Esta actitud, sin embargo, fué descalificada en el primer Congreso Jurídico de la U. R. S. S. (1938), y sus propugnadores motejados de burgueses, *animales dañinos* y traidores.

Como principios fundamentales de la Administración soviética se enumeran en el cap. III los siguientes: Participación de la masa en la Administración estatal; equiparación de las nacionalidades; centralismo democrático; legalidad socialista y planificación y contabilidad socialistas. Esta adjetivación de términos como centralismo, legalidad, planificación y contabilidad tiene su razón de ser en el especial significado de estos términos para la ciencia soviética. Por centralismo democrático (que se opone al bu-

rocrático) entiende el estar sometidos los órganos locales no sólo al poder central, sino al mismo tiempo al correspondiente soviet local, con lo que se pretende asegurar la unión entre el órgano y los ciudadanos. Legalidad socialista es un concepto algo más difícil de entender, pues se nos dice que su ser es la oportunidad y su contenido varía conforme a la etapa de desarrollo del comunismo en la U. R. S. S. Revolución, lucha contra la intervención extranjera, liquidación del comunismo de guerra (primera etapa de la N. E. P.), persecución de «kulaks» y restos de la burguesía, defensa de las *sagradas fronteras de la patria* en la *gran guerra patriótica* y reconstrucción del país tras dicha guerra, han sido sucesivamente los contenidos de esta legalidad, robustecida con la Constitución staliniana del 36 y cuyos medios de garantía son los siguientes: controles de ejecución, inspección general del Fiscal, intervención de los tribunales de justicia, tribunales de contratos y quejas por procedimientos ilegales de Instituciones y funcionarios. Destacamos la intervención de los tribunales de justicia, cuya misión es, según el artículo 2.º de la ley orgánica del poder judicial, velar por la exacta observancia de las leyes soviéticas, tanto por parte de los ciudadanos como de las instituciones, organizaciones y funcionarios de la U. R. S. S.

Por orden del Comité ejecutivo central y del Consejo de comisa-

rios del Pueblo de 6-VI-1937, se ampliaron notablemente las atribuciones de los órganos judiciales en esta materia de control de los actos administrativos. Después de esta ampliación intervienen los tribunales en las siguientes materias: impuestos (cobro de atrasos y pagos no efectuados conforme a la declaración propia), multas, delitos forestales, incumplimiento de obligaciones referentes a suministros de productos agrícolas (excepto cereales, arroz, patatas, verduras y leche), y procedimiento para el cobro de compensación económica por falta de colaboración personal en la construcción de caminos. Los restantes medios de control de la legalidad (control de ejecución, tribunales de contratos, inspección general del Fiscal, denuncia por procedimientos ilegales), son métodos exclusivamente administrativos que se realizan bien por órganos administrativos especializados (Fiscalía general de la U. R. S. S., Ministerio para el control estatal, tribunales de contratos), bien por los propios órganos. Sus quejas por causa de procedimientos ilegales de funcionarios o instituciones se configuran más como un medio de mejora del aparato estatal que como una protección de los intereses de los ciudadanos. Las tales quejas pueden ser formuladas por cualquiera, haya sido o no perjudicado en su derecho en forma escrita o verbal ante el director del órgano responsable. El número de instancias no está, en gene-

ral, limitado, pero se considera definitiva la solución dada por un órgano que pudo realizar una investigación exhaustiva del caso.

El alto nivel de la legalidad en la U. R. S. S. está, sin embargo, mantenido más que por estos controles jurídico-estatales, que podíamos calificar de subsidiarios, por la estructura social misma de la U. R. S. S. y por la labor, sobre todo, del Partido y de sus organizaciones (muy especialmente el *Konsomol*), así como de los Sindicatos, a cuya supervisión está encomendada, entre otras cuestiones; las relativas a seguridad en el trabajo.

El Partido no se confunde con el Gobierno; como representante del Pueblo es el titular de la dictadura del proletariado y ninguna decisión importante puede ser adoptada a sus espaldas o en desacuerdo con sus directrices. En todo órgano o institución en el que figuren más de tres miembros del Partido se constituye un grupo que es directamente responsable del trabajo del órgano o Institución y de su respeto a las órdenes y directrices del Gobierno y del Partido.

El empleo de métodos coactivos se justifica, según palabra de Stalin, porque *si bien la dirección se asegura por el método de la persuasión, que es el principal modo de acción del Partido sobre las masas, esto no excluye el empleo de la coacción, sino que por el contrario, lo presupone, pues esta coacción se funda entonces en el hecho de que el Par-*

tido goza del apoyo y la confianza de la mayoría, a la que se ha ganado por la persuasión, y la coacción ha de emplearse tan sólo contra una minoría rebelde. Las medidas de coacción que la Administración emplea se dividen en dos grandes grupos: medidas contra los culpables (personas físicas o jurídicas) de contravenciones administrativas, y medidas preventivas. Los tipos de sanciones administrativas son: reprensión, multas, *trabajo de mejora* (aumento de trabajo con disminución de sueldo, bien en el mismo lugar de trabajo habitual para quienes trabajan en Organizaciones, Instituciones, Empresas o «Kolhoses», bien en otro que no diste más de 10 kms. de la residencia en los demás casos), y confiscaciones.

F. RUBIO LLORENTE

ALVAREZ-GENDÍN, SABINO: *El dominio público. Su naturaleza jurídica.* Barcelona, 1956. 213 páginas.

A la brillante aportación científica del profesor Alvarez-Gendín se añade hoy una lograda monografía sobre el dominio público, que viene a llenar una de las lagunas más manifiestas de nuestra bibliografía jurídico-administrativa, ya proclamado hace años por Fernández de Velasco, en el trabajo con que colaboró en el número monográfico que la «Revista de la Facultad de Derecho de

Madrid» dedicó a uno de sus más insignes maestros.

Buena parte del libro que hoy nos ofrece Alvarez-Gedín, era ya conocido por nosotros al haber visto la luz con anterioridad algunos de los capítulos del mismo en los *Estudios dedicados al Profesor Gascón y Marín*, donde publicó bastantes de los apartados de su teoría general en su trabajo titulado «El dominio público. Su fundamento y naturaleza jurídica»; en los *Estudios dedicados al Profesor García Oviedo*, donde publicó los apartados E) y F) del epígrafe I) de la segunda parte; en los *Anales de la Academia matritense del Notariado*, al publicar su trabajo «Naturaleza pública del dominio minero», y en su *Manual de Derecho Administrativo español*. Pero estas consideraciones no restan el más mínimo valor al libro que ahora aparece. Pues el mismo ha permitido reunir en una caracterizada monografía, completados, actualizados y debidamente sistematizados, aquellos dispersos trabajos.

La obra se divide en dos par-

tes: en la primera («Teoría general»), estudia los problemas fundamentales del dominio público: concepto, evolución, fundamento, naturaleza jurídica y comercio jurídico del dominio público. La segunda («Derecho positivo»), se divide en dos grandes apartados: I. *Dominio público común*, donde estudia el dominio público de puertos y zonas marítimo-terrestres, carreteras y vías pecuarias, aeropuertos y aeródromos, ferrocarriles, tranvías y trolebuses, edificios y bienes muebles; II. *Dominio público especial*, en el que incluye aguas, minas, montes, Patrimonio nacional y bienes comunales.

De cada una de estas materias ofrece un completo estudio. Quizás pueda formularse un reparo a este excelente trabajo (aunque pueda entenderse justificado por el carácter doctrinal del mismo): que apenas si se hace referencia a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en la que tanta significación tendrá en lo sucesivo la aportación del Profesor Alvarez-Gedín.

JESÚS GONZÁLEZ

VI.—REVISTA DE REVISTAS

a) ESPAÑA:

a') REVISTAS DE REGIMEN LOCAL

Certamen

Madrid.

30 enero 1956.

Núm. 98.

EXTRACTO: La razón de un Balance negativo sobre la Ayuda Familiar y Montepío General en el año 1955.—El funcionario necesita de la confianza de todos.—Análisis doctrinal de la sistemática adoptada en su articulado por el nuevo texto refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955 (Spectatus Zan).

15 febrero 1956.

Núm. 99.

EXTRACTO: La pobreza de los Municipios.—La Ayuda Familiar en las Corporaciones Locales.—La Secretaría del Juzgado de Paz en poblaciones con censo inferior a 5.000 habitantes (S. Checa Montoro).

29 febrero 1956.

Núm. 100.

EXTRACTO: De nuevo la Ayuda Familiar. Servidumbres de la profesión.

El Consultor de los Ayuntamientos

Madrid.

30 enero 1956.

Núm. 3.

EXTRACTO: El nuevo Reglamento de Bienes.—Reemplazos: clasificación de soldados.

10 febrero 1956.

Núm. 4.

EXTRACTO: El nuevo Reglamento de Bienes.—Padrón municipal: rendición

de cuentas.—Contabilidad municipal: su apertura y cierre.—Memorias anuales de Secretarías.—Angustias por la Ayuda Familiar a los funcionarios de Administración Local (T. Ramírez de la Morena).

X

El nuevo Reglamento de Bienes.

Se continúa el trabajo iniciado en números anteriores sobre el nuevo Reglamento de Bienes y se fija especialmente la atención en el estudio y análisis de los artículos 44 a 57 del Reglamento de Bienes de 27 de marzo de 1955, poniéndolo en relación con diversos artículos del Código Civil.

A. D. P.

20 febrero 1956.

Núm. 5.

EXTRACTO: El nuevo Reglamento de Bienes.—Contabilidad municipal: liquidación del presupuesto.—Pósitos: rendición de cuentas.

El nuevo Reglamento de Bienes.

Persiste *El Consultor* en un detenido estudio del Reglamento de Bienes, analizándose en el presente trabajo los artículos 58 a 74 del expresado texto legal, en lo que se refiere a la utilización de los bienes de dominio público.

A. D. P.

29 febrero 1956.

Núm. 6.

EXTRACTO: El nuevo Reglamento de Bienes.—Cuentas municipales: su rendición anual.—Montes: aprovechamientos de los de utilidad pública.

10 marzo 1956.

Núm. 7.

EXTRACTO: El nuevo Reglamento de Bienes.—Contribución sobre Utilidades.—Contribución territorial: premios por documentos cobratorios.

El Secretariado Navarro

Pamplona.

6 febrero 1956. Núm. 2.641.

EXTRACTO: Seguros Sociales unificados: liquidación por los Ayuntamientos.— Disposiciones sobre expropiación forzosa estimadas vigentes.

14 febrero 1956. Núm. 2.642.

EXTRACTO: Reclutamiento: clasificación de soldados.—Circular de la Diputación Foral de Navarra para la aplicación de la Ayuda Familiar a los empleados municipales y concejales de nómina y plantilla.

21 febrero 1956. Núm. 2.643.

EXTRACTO: Colaboración de los Ayuntamientos en la política de precios.—Seguros en la agricultura.

28 febrero 1956. Núm. 2.644.

EXTRACTO: Asistencia escolar.

6 marzo 1956. Núm. 2.645.

EXTRACTO: Empleados municipales: cuáles no deben afiliarse al Seguro de Vejez.—Condiciones de seguridad en los vehículos.

14 marzo 1956. Núm. 2.646.

EXTRACTO: Fiscales de Juzgados de Paz. Seguros Sociales de personal titulado.

Informaciones Municipales

Barcelona.

Febrero 1956. Núm. 62.

EXTRACTO: Andanzas de un municipalista por tierras de España: Igualada (L. Marqués Carbó).—Desde los Estados Unidos (L. G. Marqués Canós).

La Administración Práctica

Barcelona.

Febrero 1956. Núm. 2.

EXTRACTO: Reclutamiento y reemplazo: cierre del alistamiento.—Montes: plan

de aprovechamientos forestales.—Sección doctrinal: Los depósitos municipales de arrestados.—Procedimiento administrativo: la validez del procedimiento en relación con el acuerdo que pone término a un expediente administrativo.

Marzo 1956.

Núm. 3.

EXTRACTO: Contabilidad: expediente de examen, censura y aprobación de las cuentas municipales del ejercicio de 1955.—Contribución territorial: recuento de ganadería.—Impuesto del Timbre: características de la nueva Ley.

Municipalía

Madrid.

Enero 1956.

Núm. 37.

EXTRACTO: Saludo a los cronistas locales (L. López).—Regulación legal de los servicios de las Corporaciones locales (A. Gallego y Burin).—Simplificación de trámites administrativos (L. Marqués Carbó).—La fuerza mayor en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales (J. Mallol García).

Febrero 1956.

Núm. 38.

EXTRACTO: Presente y futuro del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento: declaraciones del Sr. Saura Pacheco.—Un programa para los Ayuntamientos españoles: la creación de Bibliotecas Municipales (E. F. Villamil).—Proyecto de Ordenanzas de Policía Urbana y Rural (L. Navarro Larriba).

Policía Municipal

Madrid.

Enero 1956.

Núm. 93.

EXTRACTO: El Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y la Policía Municipal: Ordenanzas, Regla-

mentos y Bandos que afectan a la Policía Municipal (A. Gallego Burín).— Los Jefes de la Policía Municipal de España (R. Mariano Saura).

Febrero 1956.

Núm. 94.

EXTRACTO: Los Ayuntamientos ante la Ayuda Familiar.— Sobre circulación (R. Mariano Saura).— La calle y la Policía Municipal (M. Torres de Velasco).— La circulación rodada por el centro, problema sin solución en las grandes ciudades (F. Vázquez Prada).

Revista Moderna de Administración Local

Barcelona.

Febrero 1956.

Núm. 538.

EXTRACTO: La Administración local y la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos (I. Subirach Ricart).— La rendición de cuentas municipales (V. Vázquez Galván).— Las cuotas de los Seguros Sociales y los Ayuntamientos.

Marzo 1956.

Núm. 539.

EXTRACTO: El impuesto de Plus Valía y las Mutualidades y Montepíos (I. Subirachs Ricart).— La nueva organización de los Secretarios de Justicia Municipal.— Modelo de expediente de construcciones escolares.

San Jorge

Barcelona.

Enero 1956.

Núm. 21.

EXTRACTO: Reflexiones sobre el deporte (E. Molist Pol).— Nuestros abuelos y el deporte (J. Amades).— La plástica del vigor físico (A. Puig).— Igualada y su comarca.— Futuro urbanístico de Igualada (M. Baldrich Tibau).— Vida corporativa.— Sesiones de la Diputación.

b) REVISTAS DE LOS CENTROS DE INVESTIGACION Y ESTUDIOS LOCALES

Altamira

Santander.

1955.

Núms. 1, 2 y 3.

EXTRACTO: El reinado de Fernando VI en el reformismo español del siglo XVIII (C. Pérez Bustamante).— Cuando Santander era una villa (T. Maza Solano).— Perfil histórico-anecdótico de la ciudad (J. Simón Cargata).— El engrandecimiento de la ciudad y el Real Consulado Santandestino (F. Barreda).— Los escritores montañeses del siglo XVIII (L. Redonet).

Anales del Centro de Cultura Valenciana

Valencia.

Mayo-diciembre 1955.

Núm. 36.

EXTRACTO: Documentos referentes a la iglesia del Salvador, de Sagunto (F. Matéu y Llopis).— La Sección de Cronistas del Reino en el primer año de su existencia (V. Badía Marín).

Archivo Hispalense

Sevilla.

Año 1955.

Núm. 74.

EXTRACTO: En memoria del maestro García Oviedo (A. de Cossío).— Un dato para la historia onubense (A. Domínguez Ortiz).

Boletín de la Institución Fernán González

Burgos.

Primer trimestre 1956.

Núm. 134.

EXTRACTO: Documentos de antaño (I. G.^a Rámila).— Los burgaleses en

ias Ordenes Nobiliarias españolas (V. Dávila Ja'ón).—La escultura de la capilla del Condestable en la Catedral de Burgos (D. Martínez Abellanda).

Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura

Castellón de la Plana.

Enero-marzo 1956. T. XXXII, cuad. 1

EXTRACTO: La villa de Cabanes y su ermita del Calvario (G. Andréu Valls).—Estudio histórico-jurídico de la Albufera de Valencia y de sus aprovechamientos (S. Salcedo Ferrándiz).

Boletín del Instituto de Estudios Giennenses

Jaén.

Septiembre-diciembre 1955. Núm. 6.

EXTRACTO: Imagen de piedra conservada en el Hospital de San Miguel de Arjona (B. Martínez Ramos, Pbro.). Prospección arqueológica en los términos de Hinojares y La Guardia (Jaén) (C. Fernández Chicarro).

Paisaje

Jaén.

Nov., dic. y en. 1955-56. Núm. 95.

EXTRACTO: Historia de la ciudad de Jaén (L. González y V. Montuno Morant).—Arjona, precios del pan y otros artículos en el siglo XVI (B. Martínez Ramos).

Príncipe de Viana

Pamplona.

Trimestre 3.º de 1955. Núm. 60.

EXTRACTO: El dolo en el Derecho Foral Navarro (F. Salinas Quijada).—La edad de vida media en Navarra en la época romana (A. Bañil).—Navarra en el siglo XVII (J. M.ª L.).

REVISTAS JURIDICAS Y POLITICAS

Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas

Madrid.

1955.

Año VII, cuad. 1.º

EXTRACTO: La protección de menores y su jurisdicción tutelar (J. Hinojosa Ferrer).—La técnica en la Administración y en su Derecho (J. García Oviedo).—Fueron los españoles quienes elevaron la Filosofía escolástica a la perfección que alcanzó en el siglo XVI (M. Solana G. Camino).

La técnica en la Administración y en su Derecho (C. García Oviedo).

Trata el autor, en este trabajo, de la técnica y da un concepto general de la misma, distinguiendo la técnica de producción y de organización, e indica respecto de la primera que se debe revalorar al hombre para evitar que sea mera pieza de un sistema.

Al referirse a la técnica como problema general de nuestro tiempo, relacionado con la Administración pública, la considera como una vasta empresa de negocios, empresa de empresas, mediante las cuales realiza prácticamente los fines del Estado. El concepto de empresa debe tomarse no en el sentido liberal e individualista de yuxtaposición de capitalistas, de empresarios y trabajadores, sino que debe responder al de lo institucional.

La estimación social de la empresa —indica— invade también el campo de la Administración pública, y en este sentido cabe distinguir en ella una doble acción: de gobierno y de gestión, en la que debe entrar un sistema de normas de razón que la presida, sometiéndose a una organización en la que precisa objetivos a lograr, a la vez que señala las ventajas que pueden obtenerse y en las que ocupa una buena parte principal la elección del personal.

Al tratar de aplicar las observaciones que expone a la Administración, considera los siguientes extremos: una estructura adecuada de la Administración,

la técnica en el servicio, la técnica en la empresa industrial y el técnico.

El desarrollo de cada uno de estos extremos proporciona elementos suficientes para destacar el interés de este artículo, cuyas ideas aligeran la marcha de la Administración pública y el mecanismo hasta ahora seguido en gran parte de ella, continuador de procedimientos de tiempos pasados.

S. S. N.

1955. Año VII, cuad. 2.º

EXTRACTO: La noble obra política de un Gran Juez (Juan Marshall) (N. Pérez Serrano).—Aportaciones de la Ciencia contemporánea al espiritualismo (P. Font y Puig).—La moral existencialista y los cauces de su posible superación (R. Gamba Ciudad).

1955. Año VII, cuad. 3.º

EXTRACTO: La Justicia social: su concepto y sus aplicaciones actuales (J. Zarragüeta).—Teoría de la Virtud (V. Feñó).

Boletín Informativo del I. E. D. P.

Madrid.

Febrero 1956. Núm. 58.

EXTRACTO: Homenaje de los miembros de número del I. E. D. P. a su Presidente don José Castán Tobeñas.—La filiación y el Registro Civil (J. Peré).

Marzo-abril 1956. Núms. 59-60.

EXTRACTO: La Junta de Gobierno de nuestro Instituto recibida por Su Excelencia el Jefe del Estado.—Aumenta la delincuencia de menores en Italia a causa de los espectáculos y publicaciones inmorales.—La Mesta y sus precedentes legales y doctrinales.—El Derecho de familia y la justicia municipal.

Foro Gallego

La Coruña.

Septiembre-octubre 1955. Núm. 101.

EXTRACTO: Enjuiciamiento de los buenos jueces por los poetas clásicos españoles (M.).

Información jurídica

Madrid.

Enero-febrero 1956. Núms. 152-153.

EXTRACTO: Discurso del Ministro de Justicia en las Cortes sobre la nueva Ley de Arrendamientos urbanos.

Pretor

Enero-febrero 1956. Núms. 41-42.

EXTRACTO: La adopción y el Registro Civil (M. López Alarcón).—La excepción de novación de renta en el juicio de desahucio urbano por falta de pago (A. Ibáñez Aldecoa).

Revista Crítica de Derecho inmobiliario

Madrid.

Enero-febrero 1956. Núms. 332-333.

EXTRACTO: Apuntes sobre las anotaciones de embargo y algunos de sus problemas (J. M. Mazuelos).—Derecho hipotecario minero (L. G. Arango y Ganga).—Cuestiones jurídicas que surgen del artículo 811 del Código civil (M. Villares).—De la legitimación registral (R. Moutas Meras).

Revista de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Madrid.

Segundo semestre 1955. Núm. XI.

EXTRACTO: La humanidad sin trabajo (E. Montero).—El sentimiento de la Justicia (E. Aunós).—El comercio exterior y sus obstáculos (M. Fuentes Irurozqui).

Revista jurídica de Cataluña

Barcelona.

Enero-febrero 1956. Núm. 1.

EXTRACTO: Las consecuencias de la quiebra de una sociedad anónima o de una

sociedad de responsabilidad limitada sobre sus dirigentes (R. Houin).—La asistencia marítima (V. Solé).

d') *REVISTAS DE HACIENDA Y ECONOMIA*

Impuestos de la Hacienda Pública

Madrid.

Febrero 1956.

Núm. 153.

EXTRACTO: La prosperidad económica de España.—La economía argentina después de Perón.—La reforma fiscal (C. Benítez de Castro).—Inglaterra se inclina hacia la imposición directa (T. P. Ronan).—Disposiciones vigentes en orden a la Contribución sobre la Renta (E. Bermúdez Noguera).—Directrices de la política fiscal (A. Saura Pacheco).—El consignatario de buques frente a la Ley de Utilidades (F. Rodríguez Santiago).

Moneda y Crédito

Madrid.

Diciembre 1955.

Núm. 55.

EXTRACTO: Comercio libre en la Europa unida (R. Sergent).—Teorías del interés (J. Hernández Roig).—Liquidación provisional del presupuesto y su terminación en 31 de diciembre de 1954.

Recaudación y Apremios

Madrid.

Diciembre 1955.

Núm. 95.

EXTRACTO: Los presupuestos generales del Estado para el bienio 1956-1957.—Los presupuestos para 1954-1955 se liquidaron con un superávit de 2.774 millones de pesetas.—La proliferación de las Cajas públicas en los Estados Unidos.

Enero 1956.

Núm. 96.

EXTRACTO: Comentarios al Estatuto de Recaudación: efectividad de la responsabilidad en el perjuicio de valores (F. Lorca).—Recaudación y procedimiento: el temor a la injusticia (F. Martínez Orozco).—La importancia de la reserva federal en las finanzas públicas norteamericanas.—La carta económica municipal (M. Segura).

Revista de Derecho Financiero y de Hacienda Pública

Madrid.

Diciembre 1955.

Núm. 20.

EXTRACTO: La evolución presupuestaria en los Estados Unidos durante el año 1955 (C. Lowell Harris).—La empresa individual ante la Tarifa III de Utilidades (M. Fernández-Aramburu).—Lo jurídico y lo económico en la Contribución de Utilidades (R. Gómez Aparici).—La tasa de equivalencia y las sociedades mercantiles (C. Herrán).

La evolución presupuestaria en los Estados Unidos durante el año 1955 (C. Lowell Harris).

El trabajo de Lowell Harris, al que dedicamos este breve comentario, comienza afirmando que dos evoluciones principales han caracterizado la historia presupuestaria de los Estados Unidos en 1955: la baja continua en el total de gastos efectuados por el Gobierno Nacional y la elevación de gastos realizados por los Estados y por las Entidades locales. El trabajo indica que el total de los gastos efectuados por las Entidades públicas, en todos los grados, durante el año 1955, se elevó, aproximadamente, a 103.000.000.000 de dólares. El Gobierno Federal (Nacional) invirtió 70.000.000.000 de dólares, mientras los Estados y las Entidades locales, cuyas Haciendas están separadas por completo de la del Gobierno Nacional y que tienen áreas muy amplias de libertad y de responsabilidad para proveer a los servicios públicos, giran alrededor de los 33.000 millones de dólares. Los impuestos ascendieron, aproximadamente, a 94.000 millones de dólares, de los cuales 70.000 mi-

lones correspondieron al Gobierno Federal, 12.000 millones a los Estados y el resto a la esfera local.

Al hablar de los ingresos federales, asegura Lowell Harris que en el año 1954 se produjeron importantes cambios en la estructura del sistema impositivo federal. Los tipos de gravamen sobre la renta personal y sobre determinadas especies de usos y consumos, tales como los establecidos sobre artículos de joyería o sobre el servicio telefónico, se redujeron; además, se revisaron y modificaron, de un modo real y sustancial, la tributación sobre beneficios empresariales, concediendo amplias deducciones en concepto de amortización de maquinaria y de equipos industriales de nueva planta. El resultado de todo ello ha sido una reducción esencial de las cargas tributarias, si bien la baja total experimentada en la recaudación y que puede cifrarse en 4.000 millones de dólares, se ha debido, en gran parte, a una contracción en los negocios.

Se analiza luego la Deuda Pública, siendo de destacar que el Congreso ha fijado un límite legal a la misma, que cercena hasta cierto punto las posibilidades del Tesoro para hacer frente a cualquier contingencia.

Conviene dedicar especial atención al capítulo titulado a «Hacienda de los Estados y de las Corporaciones locales». Según los datos que facilita Lowell Harris, los 48 Estados gastan 11.000 millones de dólares en obligaciones generales, 1.500 millones en subsidios a los parados y 400 millones en fondos de reserva para el pago a funcionarios y atenciones diversas.

Las Corporaciones locales gastan alrededor de 21.000 millones de dólares en obligaciones generales, incluyendo las pensiones a funcionarios; por otra parte, la energía eléctrica, el agua y otros servicios absorben 2.600 millones de dólares, que son cubiertos, casi en su integridad, por los impuestos que recaen sobre los consumidores. Sin embargo, como parte del dinero gastado por las Corporaciones locales, proviene de los Estados —alrededor de 6.000 millones de dólares—, lo mejor es exponer conjuntamente las principales categorías de gastos de los Estados y de las Corporaciones locales.

Hay, aproximadamente, 116.000 Entidades locales autónomas en los Estados Unidos; muchas de ellas superpuestas y

con funciones de la más variada índole. En realidad, los totales expresados aquí para toda la nación no indican necesariamente las proporciones que correspondan a cualquier Estado específico o a sus Entidades locales, porque las diferencias de unos a otros son muy considerables. Una comunidad, por ejemplo, puede gastar comparativamente mucho más que otra en escuelas, en calles o en otras atenciones.

Es de interés destacar los gastos de asistencia y de ayuda a los menesterosos, que han ascendido a 3.000 millones de dólares.

Existen otros gastos a cargo de los Estados y de las Entidades locales, cuyo importe exacto, en 1955, no puede aún conocerse; pero de su magnitud puede tenerse una idea tomando como punto de referencia las cifras relativas al ejercicio de 1954. Hay que presumir que los totales de estas diversas categorías de gastos serán probablemente más elevados en 1955. He aquí los más importantes:

<i>Conceptos</i>	<i>Millones de dólares</i>
Hospitales	1.960
Policía	1.130
Servicios contra incendios	650
Recursos naturales	760
Sanidad	1.060
Parques y lugares de esparcimiento	420
Viviendas	600
Transportes no rodados	340
Administración general e inspección	1.380
Servicio de intereses de la Deuda.	720
Otras partidas	1.100

Al estudiar Lowell Harris los ingresos, afirma que los Estados, salvo prohibición expresa consignada en sus Constituciones, están legalmente facultados para establecer toda clase de impuestos, excepto sobre las importaciones y las exportaciones. Las Entidades locales —regiones, ciudades, provincias, distritos— sólo poseen, en cambio, las facultades impositivas que les hayan sido concedidas por los Estados. La variedad de especies tributarias es, por tanto, enorme a través de todo el país, y hace que no sea posible ofrecer una impresión exacta de la tributación establecida en un

Estado en una localidad determinados. La siguiente relación ofrece, sin embargo, la recaudación aproximada obtenida en los principales impuestos durante el año:

<i>Impuestos estatales y locales en 1954</i>	<i>Millones de dólares</i>
Propiedades	9.970
Contribución sobre la renta	1.130
Impuesto de Utilidades sobre beneficios	780
Impuestos generales sobre ventas.	2.950
Impuesto sobre el combustible para motores	2.220
Impuesto sobre bebidas alcohólicas	460
Impuesto sobre el tabaco	460
Impuesto sobre otras clases de ventas	1.180
Impuesto sucesorio y sobre donaciones	250
Patentes de vehículos motorizados	1.100
Otros impuestos	1.570

El trabajo termina afirmando que la carga tributaria en los Estados Unidos es pesada y que se realizan presiones para verificar economías en la Administración, habiéndose llegado incluso a crear en algunas ciudades organismos permanentes de carácter no oficial para tratar de corregir los defectos de la Administración. En el orden económico, se destaca la noción de gerencia económica, que encuentra remotos precedentes, especialmente en la esfera local, donde más de mil ciudades están regidas por gestores profesionales. Las nuevas propuestas apoyan vigorosamente la idea de que es posible mejorar los métodos de gestión.

A. D. P.

e) *REVISTAS DE TRABAJO Y SOCIOLOGIA*

Revista de Trabajo

Madrid.

Enero 1956.

Núm. 1.

EXTRACTO: Genealogía de los Jurados de empresa (J. Pérez Leñero).—El tras-

lado de los trabajadores por necesidades del servicio (J. de la Lama).—Es enojoso para Marx (V. L. Cornide).—Índice del poder adquisitivo del jornal.—El sistema holandés de fijación de salarios.

Revista Internacional de Sociología

Madrid.

Enero-junio 1955.

Núms. 49-50.

EXTRACTO: Antropología y Sociología (L. Von Wiese).—Notas para una sociología de los grupos humanos (P. Luvás Verdo).—Las relaciones humanas en el trabajo (M. Laloire).—La idea de comunidad en José de Maistre (R. Gamba).

f) *REVISTAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO*

Arte y Hogar

Septiembre 1955.

Núm. 123.

EXTRACTO: La Vinca.—Por tierras de Madrid.

Se publica una finca de los Barones de Claret en las inmediaciones de Madrid, resuelta a la manera tradicional. Se publica también un itinerario por tierras de la provincia de Madrid, destacando la importancia de sus monumentos tradicionales. Completan el número los acostumbrados suplementos.

J. C.

Octubre 1955.

Núm. 124.

EXTRACTO: Una casa evocadora y actual. Cocinas.—Suplementos.

Se publican fotografías y planos de la casa de campo del arquitecto Sanz Magallón, donde se han recogido conceptos de sensibilidad y estilo tradicionales armonizados, sin embargo, con la máxima modernidad y confort. También se publican varios ejemplos de cocinas acordes con la importancia que van teniendo estos lugares de la vivienda.

J. C.

Noviembre 1955.

Núm. 125.

EXTRACTO: Una vivienda en el Llano de Vich.—Biombo de Coromandel.—El automóvil como pieza de Museo.

Resulta de verdadero interés las páginas dedicadas a una casa solariega en Llano de Vich, amueblada conforme a la tradición local, con un buen gusto y una autenticidad poco corrientes. Se publica también un estudio de los famosos biombo chinos y unas notas a modo de biografía del automóvil, redactadas por el Presidente del Real Automóvil Club.

J. C.

Diciembre 1955.

Núms. 126-127.

Este número extraordinario está dedicado a los castillos de España.

J. C.

Cedro

Verano de 1955.

Año II, núm. 6.

Además de varios artículos sobre flores, y la Exposición Nacional celebrada en la pasada primavera, se publica un proyecto completo de jardín para vacaciones en Estocolmo, que demuestra la importancia a que ha llegado esta rama de la arquitectura.

J. C.

Cuadernos de Arquitectura

Barcelona.

Septiembre 1955.

Núm. 23.

EXTRACTO: El Palacio Municipal de Deportes.—La Feria Internacional de Muestras.—Escuela de Altos Estudios Mercantiles.—Concurso anual de anteproyectos del Grupo R.

El Palacio Municipal de Deportes es una de las obras deportivas cubiertas de mayor amplitud, pues el recinto se cubre con arcos de 65 m. de luz. Próximo a hacerse en Madrid un edificio de estas características, resulta de suma importancia la publicación de este edificio de la Ciudad Condal. Se publican también varios *stands* realizados por arquitectos en la Feria de Muestras de Barcelona.—Los premios otorgados al

concurso «Escuela de Altos Estudios Mercantiles», demuestran la unanimidad de criterio en la manera de tratar estos edificios, lo cual se traduce en alguna monotonía en la publicación de los edificios premiados. Por último, resulta de interés el concurso anual de anteproyectos de un grupo de estudiantes de Arquitectura de Madrid y Barcelona, que este año ha versado sobre un recinto para elefante en un Parque Zoológico.

J. C.

Reconstrucción

Núm. 129.

Este número está dedicado a la reconstrucción de Lérida, publicándose además obras de restauración de la Catedral de Solsona.

J. C.

Revista de Obras Públicas

Octubre 1955.

Núm. 2.886.

EXTRACTO: La Asociación Nacional de Abastecimiento de Agua.—Conocimientos del hormigón ligero.

Se destaca la importancia que ha adquirido la Asociación que se indica en el epígrafe en los últimos Congresos internacionales celebrados. Se expone, sobre el hormigón ligero, las propiedades aislantes, recalcando la diferencia de los celulares a base de un agente aireante con los obtenidos por medio de productos químicos.

J. C.

Noviembre 1955.

Núm. 2.887.

EXTRACTO: Instalaciones y método para el estudio del comportamiento de la presa de Escales.—Cobertizo de hormigón precomprimido para aparcamiento de motos.—Algunas observaciones acerca de la velocidad máxima en un tramo de línea férrea.

En un primer artículo sobre la presa de Escales se publica relación detallada de las operaciones de medición de las deformaciones, prometiéndose ordenar los resultados en artículo próximo.—Se dan detalles del cobertizo de hormigón construido en la Escuela de Caminos para aparcamiento de motos.—Se estu-

dian también desde el punto de vista teórico, la velocidad máxima admisible en un trazado de ferrocarril en relación con su estado de conservación.

J. C.

Diciembre 1955. Núm. 2.888.

Se publica en este número la conferencia del ex Ministro don Alfonso Peña sobre los riegos en España y algunas características de las presas más importantes.

J. C.

Revista Nacional de Arquitectura

Sep. 1955. Año XV, núm. 165.

EXTRACTO: Edificio comercial en Zaragoza.—El Colegio del Santo Angel de la Guarda, en Madrid.—Parque Deportivo Sindical.—Estaciones aéreas provisionales en aeropuertos.

Publica este número los planos de un gran edificio comercial que abarca un hotel, dos cines y una casa de renta; situada en el paseo de la Independencia, se ha procurado disponer las fachadas con un criterio moderno pero acorde con la edificación del conjunto, reservándose la más acusada disposición modernista para los interiores. El Colegio del Santo Angel de la Guarda, en Madrid, es un buen ejemplo de edificio para una comunidad de monjas dedicadas a la enseñanza, de clara disposición en planta y una acertada armonía en la distribución de la fachada. Sobre el Parque Deportivo Sindical, instalado en las orillas del Manzanares, se publican numerosas fotografías que dan clara idea de la agradable disposición de este balneario popular. Por último, se publican también en este número algunas normas para estaciones provisionales en aeropuertos, que son de máxima importancia, dada la ampliación de redes nacionales aéreas, que obligan a la creación de numerosos pequeños campos de aviación.

J. C.

Octubre 1955. Núm. 166.

EXTRACTO: Grupo de viviendas en San Leonardo.—Hotelitos.—Apartamentos

en la planta desván de La Pedrera.—Grupo de viviendas en Bilbao.—Colegio Mayor en una nueva Ciudad Universitaria.

El grupo de viviendas de San Leonardo, en la provincia de Soria, proyecto redactado en 1940, se publica en la actualidad como ejemplo de una clara disposición de viviendas rurales, donde las circulaciones han sido cuidadosamente estudiadas y se han previsto ampliación posible de las viviendas. Además de un artículo dedicado a reivindicar el patio español como ejemplo de moderna arquitectura, se publica una planta de apartamentos realizados en la planta de desvanes de la famosa Casa Milá, de Barcelona, donde la más moderna decoración resulta extrañamente acorde con la disposición del conjunto de esta famosa obra de Gaudí. Un grupo de viviendas en Bilbao, de extraordinaria magnitud, pero cuidado con el detalle de una obra de lujo, pese a tratarse de viviendas de renta media, y el resultado de un concurso entre alumnos de Arquitectura, completan el número que comentamos.

J. C.

Noviembre 1955. Núm. 167.

EXTRACTO: Fábrica Isodel.—Escuela de Altos Estudios Mercantiles, en Barcelona.—Exposición de coches.—Bolera americana.—Sesión de Crítica dedicada a la organización de las Oficinas de Arquitectura en Norteamérica.

La importancia que van adquiriendo las instalaciones industriales queda de manifiesto en esta fábrica que se publica en el número que comentamos, tratada con una dignidad y nobleza propias de edificios comerciales importantes.—El concurso para la creación de una escuela en la Ciudad Universitaria ha motivado la presentación de diversos proyectos tratados con análogo criterio, de los cuales se publica el primer premio.—Una exposición de coches en Madrid del arquitecto señor Blanco Soler y una instalación de Bolera, con arreglo a la decoración y exposición que es usual en estos edificios, así como la publicación de la Sesión de Crítica de Arquitectura que se indica en el epígrafe, completan el número.

J. C.

Diciembre 1955.

Núm. 168.

EXTRACTO: Pabellón de España en la Bienal.—Viviendas económicas en Barcelona.—Normas para barriadas de viviendas unifamiliares.—Palazzo Olivetti, en Milán.—Universidad Laboral en Gijón.

Se publican dos soluciones de Pabellón en la Bienal de Venecia, correspondientes al concurso convocado para arquitectos pensionados en Roma.—Un sencillo proyecto de casas económicas en Barcelona constituyen un ejemplo de sencillez y modernidad verdaderamente acertadas.—Del mayor interés son las 15 normas dadas por el arquitecto don Alejandro Herrero para la composición conjunta de viviendas unifamiliares.—Termina el número con algunas fotografías de la Casa Olivetti, en Milán, que se ha hecho famosa, tanto por la disposición del conjunto como por la calidad y nobleza de los materiales empleados y la Sesión de Crítica de Arquitectura dedicada a la Universidad Laboral de Gijón.

J. C.

g') *OTRAS REVISTAS*

Anales de la Universidad Hispalense

Sevilla.

1954.

Año XV, núm. 1.

EXTRACTO: Las Armas y las Letras: el Gran Capitán en el Teatro de Lope de Vega (F. López Estrada).—Las Arenas de Pulgar (J. de Mata Carriazo Arroquia).

Arbor

Madrid.

Febrero 1956.

Núm. 122.

EXTRACTO: La villa imperial de Potosí (L. Hanke).—Los efectos biológicos en las explosiones de las armas nucleares (E. Ramos).—La libertad en

Grecia (C. Láscaris).—Japón ante la paz (J. Chéroy).—Dos revistas que desaparecen (A. Valbuena Briones).—Romanticismo europeo y nacionalismo francés (R. Olmos).

Marzo 1956.

Núm. 123.

EXTRACTO: Meditación sobre la filosofía de Ortega (C. París).—Los efectos biológicos en las explosiones de las armas nucleares (II) (E. Ramos).—Teología y filosofía de la historia (A. Candau).—Dos estudios recientes de filosofía neopositivista (R. Drudis Baldrich).—El átomo y la energía nuclear (A. Tanarro Sanz).

Estudios Geográficos

Madrid.

Agosto 1955.

Núm. 60.

EXTRACTO: El puerto de Alicante (J. López Gómez).—La población en la Jara toledana (F. Jiménez de Gregorio).—Contornos y suburbios de Madrid: Hortaleza (J. Escudero Solano).

Revista de la Universidad de Madrid

Madrid.

1955.

Núm. 14.

EXTRACTO: La seguridad social del estudiante escolar en España (E. Serrano Villafañe).—La historia y el historiador en el mundo anglosajón contemporáneo (R. Olivar Bertrand).—Algunas ideas sobre el constitucionalismo hispanoamericano (J. Delgado).

1955.

Núm. 15.

EXTRACTO: El marqués de Bedmar y la conjuración de Venecia de 1618 (C. Seco).—Concepto de Cortes a comienzos de la guerra de la Independencia. Carácter y actualización (H. Juretschke).

b) EXTRANJERO:

Citta di Milano

Milán (Italia).

Enero 1956. Año 73, núm. 1.

EXTRACTO: La recompensa a los ciudadanos beneméritos (A. Merlin).—Nuestro canal (R. Zerzos).—El río Olona (S. Fedeli).—Los edificios estatales y los establecimientos hoteleros en la legislación urbanística italiana (D. Rodella).

Febrero 1956. Año 73, núm. 2.

EXTRACTO: Los ferrocarriles metropolitanos en el mundo (G. Zambrini).—La edificación en los núcleos urbanos (D. Rodella).—Balance en el Palacio de Justicia (P. Bonetti).

L'Amministrazione locale

Roma.

Diciembre 1955. Año XXXV, núm. 12.

EXTRACTO: El conflicto tributario entre dos Municipios o Provincias (R. Magnani).—La descentralización y la campaña antirregionalista (O. Zuccarini). Ejecución de los planes de reconstrucción en los Municipios damnificados.—El hermanamiento de ciudades (*jumelage*): Roma y París, ciudades hermanas.

La Voce dei Segretari e dei dipendenti degli Enti locali

Florenca (Italia).

Noviembre-diciembre 1955.

Año VIII, núms. 11-12.

EXTRACTO: Problemas de la clase.—Preparación y perfeccionamiento.—Asistencia y previsión.

Ene.-feb. 1956. Año IX, núms. 1-2.

EXTRACTO: IV Congreso Nacional de Secretarios municipales y provinciales.

Memoriale dei Comuni

Empoli, Florenca (Italia).

Enero 1956. Año XXVII, núm. 1.

EXTRACTO: La Administración local en Bélgica (S. Bochicchio).—El control de legitimidad del Tribunal de Cuentas (A. de Taranto).—La potestad reglamentaria (R. Pisasale).—Los planes de ordenación (O. D'Avanzo).—La vivienda gratuita para los Secretarios (R. Magnani).

Febrero 1956. Año XXVII, núm. 2.

EXTRACTO: La autonomía local en Noruega (O. Sepe).—La potestad reglamentaria (R. Pisasale).—Los remedios contra la doble imposición en los tributos locales (O. Paoloni).

Nuova Rassegna di Legislazione, Dottrina e Giurisprudenza

Florenca.

1 diciembre 1955. Año XI, núm. 23.

EXTRACTO: Medidas de salvaguardia durante la tramitación de los planes de ordenación (A. Manitto).—La competencia de la G. P. A. en materia de planes generales de ordenación (R. Gracili).

16 diciembre 1955. Año XI, núm. 24.

EXTRACTO: Tratamiento unitario de la vialidad (L. Gallici).—Asamblea de estudios sobre los impuestos de consumo (G. B. L.).

Municipal Review

Londres.

Febrero 1956. Vol. 27, núm. 314.

EXTRACTO: El parque nacional Brecon Beacons.—El Ayuntamiento de Croydon celebra el día «Bienvenida a los Ciudadanos».—El museo de la ciudad de Bristol.—Nuevo tipo de faroías en la ciudad de Plymouth.

El Ayuntamiento de Croydon celebra el día «Bienvenida a los Ciudadanos».

El Ayuntamiento de Croydon cursó invitaciones a todos los ciudadanos que hubieran adquirido sus derechos como tales en 1955. Con este motivo se celebró una recepción aprovechando la ocasión de explicar a los asistentes el funcionamiento de las distintas dependencias del Ayuntamiento. El mismo Alcalde fué enseñando las dependencias y actuó de anfitrión durante todo el día.

C. C. R.

Marzo 1956.

Vol. 27, núm. 315.

EXTRACTO: Modernización de viviendas en Cardiff.—Nuevo plan de estudios técnicos en West Ham.—El Instituto de la ciudad de York celebra cursillos sobre Arquitectura.—Informe sanitario para 1954.—El cuidado de los niños.—Buena iluminación en las carreteras.

El Instituto de la ciudad de York celebra cursillos sobre Arquitectura.

Desde 1953 existe en la ciudad de York un Instituto que no sólo da clase a los alumnos de Arquitectura, sino también a aquellos arquitectos que quieran de vez en cuando conocer las técnicas modernas de Arquitectura. Para éstos existen unos cursillos de unos diez días de duración. Estos cursillos se dan en forma de conferencias o coloquios, siendo los profesores destacados arquitectos. El Instituto de York es el primero de su especie en Inglaterra.

C. C. R.

Public Service

Londres.

Febrero 1956.

Vol. 30, núm. 2.

EXTRACTO: «Cerebro mecánico» que dice a los muchachos de las escuelas secundarias si pueden aspirar a una carrera técnica.—La «Nalگو» solicita aumento de pensiones para sus afiliados. Se llega a un punto muerto en las negociaciones para el aumento de salarios a los empleados sanitarios.—El Ministro de Hacienda concede ciertas mejoras en las pensiones de los empleados de electricidad.

La «Nalگو» solicita aumento de pensiones para sus afiliados.

La necesidad de que se revisen las pensiones siempre que haya habido aumento en el coste de vida ha sido puesta de manifiesto ante las autoridades británicas. Según ha expuesto, el índice del coste de vida ha aumentado en la Gran Bretaña en 16 puntos desde la aprobación de la Ley de Pensiones de 1952.

C. C. R.

Marzo 1956.

Vol. 30, núm. 30.

EXTRACTO: El informe Guilebaud.—Informe sobre la eficiencia y organización de la industria de electricidad.—Proyecto de Ley sobre pensiones.—La revista *The Economist* apoya la petición de la «Nalگو» de aumento de salarios.—Noticias de Escocia.

La revista «The Economist» apoya la petición de la «Nalگو» de aumento de salarios.

La petición de la «Nalگو» se basa en que los salarios de los funcionarios ingleses no son los que debieran ser. Un país como Inglaterra, que es un 7 por 100 más rico que antes de la guerra, tiene a sus funcionarios públicos ganando de un 15 a un 30 por 100 menos de lo que debieran ganar, teniendo en cuenta este aumento de la renta nacional.

C. C. R.

Secretaries Chronicle

Londres.

Diciembre 1955.

Vol. XXXI, núm. 12.

EXTRACTO: La Unión Postal Universal. Terminología económica y comercial. Casos jurídicos de interés para los Secretarios municipales.—Casos jurídicos de interés para los Administradores públicos.—Los monopolios y la Ley.—Los impuestos sobre la renta.—Consideraciones que hay que tener en cuenta antes de comprar una casa.—Los buscadores de diamantes.—Modernización de ferrocarriles en la Gran Bretaña.

Terminología económica y comercial.

Este artículo tiene como fin definir y considerar algunos de los términos usados en los círculos económicos y comerciales. La economía viene definida como la ciencia que estudia el comportamiento humano como una relación entre los fines y medios escasos con los usos alternativos. Para alcanzar unos fines dados vemos que el estudio de la economía está íntimamente ligado con el estudio de los mecanismos de cambio.

C. C. R.

Enero 1956. Vol. XXXII, núm. 1.

EXTRACTO: Problemas relacionados con la población mundial.—Las compras a plazos.—El mercado de seguros en Jordania.—Las reparaciones en las viviendas.—Casos jurídicos de interés para los Administradores públicos.—Las organizaciones laborales y la Ley.—Los Primer Ministros británicos.—La participación de los obreros en las industrias.—Relaciones entre patronos y obreros.

Problemas relacionados con la población mundial.

El autor del artículo opina que la población mundial puede seguir creciendo, siempre que se tenga en cuenta lo siguiente:

Que se aplique la nueva técnica a la producción de artículos alimenticios y básicos; que se cultiven las tierras desérticas; que el capital circule más abundantemente.

C. C. R.

Febrero 1956. Vol. XXXII, núm. 2.

EXTRACTO: Las leyes de la justicia natural.—Servicios sociales de la autoridad local.—El seguro del Secretario. La descentralización de las industrias nacionalizadas.—Casos jurídicos de interés para los Secretarios municipales. Casos jurídicos de interés para los Administradores públicos.—La Ley de Inquilinato de 1954.—Monopolio y la competencia injusta.—Los impuestos sobre la renta.

Los servicios sociales de la autoridad local.

La Ley de Niños de 1948 dispone que la Autoridad reciba a los niños para cui-

darlos, siempre con el permiso de los padres. La Autoridad no puede «coger» los niños sin orden judicial. Una vez que haya recibido al niño, la Autoridad queda obligada a cuidarle y alimentarle hasta que cumpla dieciocho años.

C. C. R.

Marzo 1956. Vol. XXXII, núm. 3.

EXTRACTO: Ley contra los fraudes en las inversiones de Bolsa, de 1939.—Modificación del sello de las Empresas privadas.—Las relaciones con el público en el Gobierno local.—La fijación de salarios.—Relación del Gobierno local con el central.—Casos jurídicos de interés para los Administradores públicos. ¿Son inevitables las peticiones de aumento de salarios?

Modificación del sello de las Empresas privadas.

Hay diversidad de opiniones sobre si las Empresas privadas pueden modificar sus sellos una vez que éstos hayan sido adoptados. La facultad de utilizar un sello es opción de la Empresa; sin embargo, existen dudas sobre si las Empresas pueden modificar sus sellos sin autorización de la Autoridad.

C. C. R.

Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Montevideo.

Julio-septiembre 1955.

Núm. 8.

EXTRACTO: Notas sobre el pacto social de Hobbes (R. Labrousse).—Sociología y economía (C. A. Viera).—Funciones de Banco Central del Banco de la República (L. Coutinho de Prato).

The United States Municipal News

Washington.

15 diciembre 1955. Vol. 22, núm. 24.

EXTRACTO: El Presidente de la Nación anuncia la convocatoria de la Tercera Conferencia de Alcaldes de la Casa

Blanca para el 16-17 de febrero de 1956. La mayor fuente de ingresos en el Estado de Wisconsin procede de los impuestos sobre la renta que el Estado comparte con los Municipios.—El estacionamiento de coches produce a Milwaukee más de 400.000 dólares al año. Penas severas para los conductores que conducen sus vehículos en estado de embriaguez.

La mayor fuente de ingresos en el Estado de Wisconsin procede de los impuestos sobre la renta que el Estado comparte con los Municipios.

Las ciudades y pueblos de Wisconsin percibieron más de 59 millones de dólares de los 118 recaudados por dicho Estado en concepto de impuesto sobre la renta durante el año 1955. La distribución que se hace de esta cantidad se basa en la residencia de las personas que pagan dichos impuestos, emplazamiento de sus negocios o emplazamiento de los inmuebles por los que se pagan impuestos.

C. C. R.

Enero 1956. Vol. 23, núm. 1.

EXTRACTO: Anomalías en los servicios municipales de Kansas City.—Código de ética para los funcionarios municipales.—Sistema de gratificaciones para empleados que hagan sugerencias y que éstas sean aceptadas y empleadas.

Sistema de gratificaciones para empleados municipales que hagan sugerencias y que éstas sean aceptadas y empleadas.

El Consejo municipal de San Francisco ha aprobado un sistema de gratificaciones por el cual todo funcionario municipal recibirá una gratificación que oscile entre los 15 á 1.000 dólares por cada sugerencia que haga para el mejoramiento de los servicios. La gratificación será entregada tan pronto sea aceptada, y está calculada que asciende al 10 por 100 de los ahorros obtenidos por la implantación de la sugerencia.

C. C. R.

15 enero 1956. Vol. 23, núm. 2.

EXTRACTO: El Tribunal Supremo del Estado de Wisconsin declara que los

bomberos no pueden tener otras ocupaciones.—Las señales reguladoras del tráfico de Chicago funcionarán electrónicamente.—En Nueva Orleans los edificios públicos serán regados con una sustancia química que impide a los pájaros y palomas posarse en ellos.

El Tribunal Supremo del Estado de Wisconsin declara que los bomberos no pueden tener otras ocupaciones.

Este Tribunal opina que los bomberos están de guardia en potencia las veinticuatro horas del día y, por lo tanto, no pueden dedicarse a nada, aunque sea fuera de servicio. Una de las razones que se basa este Tribunal es que el bombero tiene que estar a todas horas en condiciones físicas, que no lo estaría si tuviera que trabajar en otras ocupaciones además de la de bombero.

C. C. R.

1 febrero 1956. Vol. 23, núm. 3.

EXTRACTO: Mensaje del Presidente de la Nación al Congreso.—Cuestan caros los aeropuertos para aviones a reacción.—El estacionamiento de coches y su repercusión en los negocios de la ciudad y en el valor de los inmuebles y terrenos.

El estacionamiento de coches y su repercusión en los negocios de la ciudad y en el valor de los inmuebles y terrenos.

El Chace Manhattan Bank, en colaboración con la ciudad de Nueva York, va a emprender un plan de mejoras en el sector comercial de dicha ciudad, cuyo coste será de más de mil millones de dólares. Estas mejoras suponen una garantía a la estabilidad de la zona comercial, y al mismo tiempo incrementará las ventas de aquellas tiendas emplazadas en esta zona. El valor de los edificios y de los terrenos aumentará con estas mejoras, especialmente con los nuevos aparcamientos de coches que se construyan.

C. C. R.

15 febrero 1956. Vol. 23, núm. 4.

EXTRACTO: Probabilidades de que sea aprobada por ambas Cámaras la Ley sobre la ayuda federal a la construc-

ción de carreteras.—La ciudad de Nueva Orleáns acuerda coordinar el sistema suyo de retiros con el de la seguridad social.—Los funcionarios municipales de Filadelfia, obligados a vivir dentro de los límites de la ciudad.

Los funcionarios municipales de Filadelfia, obligados a vivir dentro de los límites de la ciudad.

La Comisión encargada de los servicios de la ciudad de Filadelfia ha informado a todos los funcionarios municipales de la misma de su obligación de vivir dentro de los límites de la ciudad, amenazándoles con la expulsión si no lo hacen. Esta determinación se ha tomado en vista del número de empleados que vivían fuera de la ciudad.

C. C. R.

OTRAS PUBLICACIONES RECIBIDAS

- «Administración Local Abulense», número 10.
«Al-Andalus», fasc. 2 de 1955.
«Anales de Economías», núms. 47-48.
«Archivo Español de Arte», núm. 111.
«Barcelonas», núm. 12.
«Bibliografía Hispánica», núms. 1 y 2.
«Bibliotheca Hispana», núm. 3.
«Boletín Circular del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local de Castellón de la Plana», núms. 25 y 26.
«Boletín de Divulgación Social», números 112 y 113.
«Boletín de Estadística», núms. 133 y 134.
«Boletín de Estadística e Información del Excmo. Ayuntamiento de Burgos», número 372.
«Boletín de Estadística e Información del Excmo. Ayuntamiento de Cádiz», número 8.
«Boletín de Información del Excelentísimo Ayuntamiento de Carballino», número 37.
«Boletín de Información del Excelentísimo Ayuntamiento de Cuenca», número 3.
«Boletín de Información del Ministerio de Justicia», núms. 323 al 334.
«Boletín de Información local de Jaraiz de la Vera», núms. 17, 18 y 20.
«Boletín de Información Municipal de Chucena», núm. 4.
«Boletín de Información Municipal de E. Ferrol del Caudillo», núm. 9.
«Boletín de Información Municipal de Estepa», núms. 15 y 16.
«Boletín de Información Municipal de La Bañezas», núms. 1 al 4.
«Boletín de Información Municipal de La Puebla», núms. 63 al 66.
«Boletín de Información Municipal de Sevilla», núms. 140 al 147.
«Boletín de Información Municipal de Vall de Uxó», núm. 30.
«Boletín de la Sociedad Española de Excursiones», núm. de 1954.
«Boletín del Ayuntamiento de Madrid», números 3.072 al 3.083.
«Boletín del Colegio Oficial de Directores de Bandas de Música civiles», número 131.
«Boletín Informativo del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local de Albacete», núm. de marzo 1956.
«Boletín Informativo del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local de Cuenca», núm. 2.
«Boletín mensual Climatológico del Servicio Meteorológico de la Zona», número de noviembre 1955.
«Boletín mensual Climatológico del Servicio Meteorológico Nacional», números 7 y 8.
«Boletín mensual de Estadística de Barcelona», núm. 1.
«Boletín Municipal de Coria del Río», números de diciembre a febrero.
«Boletín Municipal de San Felú de Llobregat», núms. 25 y 26.
«Boletín Municipal de Valdepeñas», números 13 y 14.
«Boletín Oficial de la Zona de Protectorado Español en Marruecos», números 4 y 5 y 7 al 13.
«Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda», núms. 10 al 12 de 1955 y 1 al 4.
«Campo», núms. 166 al 168.
«Caza y Pesca», núms. 158 al 160.
«C. N. S.», núms. 88189 y 90.
«Circular Informativa del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local de Huesca», núm. 22.
«Circular Informativa del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local de Vizcaya», núms. 19 y 20.
«Cuadernos Hispanoamericanos», números 71 al 74.

- «Economía», núms. 652 al 656.
 «Economía Mundial», núms. 788 al 798.
 «El Exportador Español», núm. 110.
 «España Económica», núms. 2.997 al 3.007.
 «Gaceta Municipal de Barcelona», números 3 al 12.
 «Guipúzcoa Económica», núms. 158 y 159.
 «Hispania», núm. 59.
 «Ideal Legionense», núms. 9 y 10.
 «Índice Cultural Español», núms. 121 al 123.
 «Industria», núms. 159 y 160.
 «Información Comercial Española», números 269 y 270.
 «Investigación», núms. 331 y 332.
 «Labor», núm. 31.
 «La Voz del Municipio de Nerva», números 2 al 4.
 «Legislación de Abastecimientos y Transportes», núm. 1.
 «Linares», núms. 55 al 57.
 «Nuestro Colegio», núms. 31 y 32.
 «Policía», núms. 166 y 167.
 «Razón y Fe», núms. 696-7 y 698.
 «Resumen Estadístico del Ayuntamiento de Madrid», núm. 176.
 «Revista de Ideas Estéticas», núm. 52.
 «Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios», núm. 120.
 «Revista de Legislación de Abastecimientos y Transportes», núm. 24.
 «Revista Española de Derecho Canónico», núm. 29.
 «Revista General de Legislación y Jurisprudencia», núms. 1 y 2.
 «Revista General de Marina», núms. 1 al 3.
 «Revista Iberoamericana de Seguridad Social», núm. 5.
 «Tiempo Nuevo», núms. 6 y 7.
 «Ubeda», núms. 73 y 74-75.
 «Aggiornamenti Sociali», números de enero y marzo de 1956.
 «Arquivo Coimbrão», vols. 8 al 13.
 «Boletim da Faculdade de Direito», número 30.
 «Boletín, Censo y Estadística de Montevideo», núms. 623-624.
 «Boletín de Gerencia Administrativa de Puerto Rico», núms. 45 y 46.
 «Boletín de Información de la Embajada de S. M. Británica», núm. 218.
 «Boletín Informativo de la Embajada del Japón», núm. 1.
 «Boletín Informativo del Ministerio de Hacienda, Caracas», núm. 120.
 «Bollettino Statistico Comunale Mensile», Génova, núms. 8 al 10.
 «Bulletin Analytique de Documentation», París, núm. 9.
 «Revista de Hacienda de Venezuela», número 34.
 «Textes Legislatifs Etrangers», Bruxelles, núm. 3.

ACABAN DE APARECER

REGLAMENTOS DE BIENES Y SERVICIOS DE LAS ENTIDADES LOCALES

EDICION OFICIAL

**PUBLICADA POR EL INSTITUTO
DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION
LOCAL, EN CUMPLIMIENTO DE LA
ORDEN DE 12 DE JULIO DE 1955**

Un tomo en tela

Precio: 35 pesetas

PEDIDOS:

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

J. GARCÍA MORATO, 7. - MADRID